



Generando desarrollo, cambiando el futuro

Universidad Tecnológica ECOTEC

Derecho y Gobernabilidad

Título del trabajo:

“LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR
SUCESIÓN PRO INDIVISO DE BIENES HEREDITARIOS”

Línea de Investigación:

Gestión de las relaciones jurídicas

Modalidad de titulación:

Proyecto de investigación

Carrera:

Derecho y Gobernabilidad, Énfasis en Legislación Empresarial y Tributaria

Título a obtener:

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Abogada de los
Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Autor (a):

Gabriela Alejandra Tumbaco Jaramillo

Tutor (a):

Abg. Francisco Villegas.

Samborondón – Ecuador

2022

Dedicatoria

A mis padres Luis y Verónica y a mi herma Naydelin por ser parte de esta gran aventura, sin duda alguna volvería vivirla a su lado. Gracias a mi amor Miguel por su compañía y apoyo. Pero sobre todo gracias a Dios por hacer posible lo que parecía imposible.

Contenido

Resumen.....	9
Abstract.....	10
Introducción.....	1
Planteamiento del problema.....	3
Objetivos.....	5
DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.....	7
1.1. Antecedentes.....	8
Características de la sucesión por mortis causa.....	9
Derecho Romano.....	10
Derecho Germano.....	11
Temprana Edad Media.....	12
Sucesión castellana en la Alta Edad Media.....	12
1.2. La sucesión intestada.....	13
Orden de sucesión intestada.....	15
Capacidad para suceder.....	16
Los indignos para suceder.....	18
Posesión efectiva.....	20
Procedimiento notarial de la posesión efectiva.....	28
Procedimiento judicial de la posesión efectiva.....	29
Aceptación de la herencia.....	30
Repudio de Herencia.....	31
Beneficio de inventario.....	33
Beneficio de separación.....	36
1.3. Derechos y acciones hereditarias.....	38
1.4. Cesión del derecho de herencia.....	40
Compraventa de derechos y acciones hereditarias.....	41
1.5. Partición de bienes hereditarios.....	42
La partición de bienes como requisito <i>sine qua non</i> para la transferencia de dominio.....	48
1.6. Extinción de la comunidad sucesoria.....	49
1.7. Derecho comparado sobre la partición hereditaria.....	51

CAPÍTULO II.....	56
METODOLOGÍA DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN	56
CAPÍTULO III:	59
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	59
3.2. Entrevista.....	67
CAPÍTULO IV:	75
PROPUESTA.....	75
5.1. PROPUESTA I.....	76
5.2. PROPUESTA II.....	77
5.3. PROPUESTA III.....	78
CONCLUSIONES.....	80
RECOMENDACIONES	81
REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍA	82
ANEXOS.....	85

INDICE TABLAS

Tabla 1: Encuestados pregunta 1.....	60
Tabla 2: Encuestados pregunta 2	61
Tabla 3: Encuestados pregunta 3	63
Tabla 4: Encuestados pregunta 4	64
Tabla 5: Encuestados pregunta 5	66

INDICE FIGURAS

Figura 1: Datos estadísticos pregunta 1.....	60
Figura 2: Datos estadísticos pregunta 2.....	62
Figura 3: Datos estadísticos pregunta 3.....	63
Figura 4: Datos estadísticos pregunta 4.....	65
Figura 5: Datos estadísticos pregunta 4.....	66

CERTIFICADO DE REVISIÓN FINAL



ANEXO N°16

CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL TUTOR PARA LA PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN CON INCORPORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Samborondón, 6 de julio del 2022

Magíster
Mario Cuvil Santacruz
Decano de la Facultad
Derecho y Gobernabilidad
Universidad Tecnológica ECOTEC

De mis consideraciones:

Por medio de la presente comunico a usted que el trabajo de titulación TITULADO: LA "SEGURIDAD JURÍDICA EN LA TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR SUCESIÓN PRO INDIVISO DE BIENES HEREDITARIOS" según su modalidad PROYECTO DE INVESTIGACIÓN; fue revisado y se deja constancia que el estudiante acogió e incorporó todas las observaciones realizadas por los miembros del tribunal de sustentación por lo que se autoriza a: **Gabriela Alejandra Tumbaco Jaramillo**, para que proceda a la presentación del trabajo de titulación para la revisión de los miembros del tribunal de sustentación y posterior sustentación.

ATENTAMENTE,

Ab. Francisco Villegas Plaza

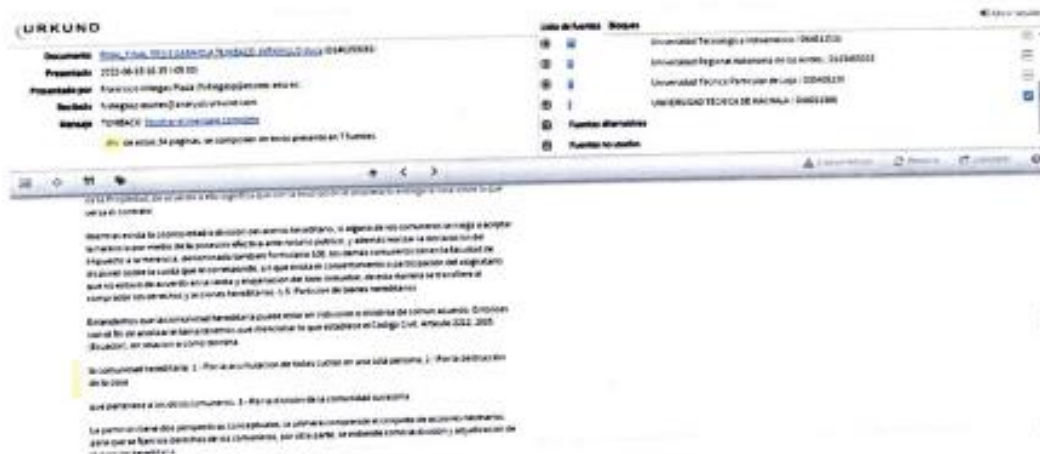
Tutor


CERTIFICADO DEL PORCENTAJE DE COINCIDENCIAS

Habiendo sido nombrado Ab. Francisco Villegas Plaza, tutor del trabajo de titulación "LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR SUCESIÓN PRO INDIVISO DE BIENES HEREDITARIOS" elaborado por GABRIELA ALEJANDRA TUMBACO JARAMILLO, con mi respectiva supervisión como requerimiento parcial para la obtención del título de ABOGADA.

Se informa que el mismo ha resultado tener un porcentaje de coincidencias 4% mismo que se puede verificar en el siguiente link:
<https://secure.orkund.com/old/view/133848228-740551-774997#DcgxDslwEAXRu7gele/+dbzJVAKFAFYQZqUiLtjaYqn+ZbPVba7BdawjiW24hU3XHjgCzLkSChQQ/N0IAQx60TSaHWnXON9jtc4HufxLFu9VS2rmitbz+nM3x8=>.

Adicional se adjunta print de pantalla de dicho resultado.




AB. FRANCISCO VILLEGAS PLAZA
TUTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Resumen

La sucesión por causa de muerte ocasiona que los asignatarios tengan derecho de aceptar o repudiar la herencia, una vez aceptada podrán disponer de la cuota indeterminada que poseen como parte de una comunidad sucesoria. En la compraventa de los derechos y acciones hereditarias se desconoce si la compra corresponde a la totalidad de las cuotas, y además no otorga titularidad. La presente investigación, tiene como objetivo prevenir que en la suscripción de los contratos de compraventa de bienes proindiviso no se analicen los efectos y desventajas para las partes contratantes. Los resultados de la presente investigación pretenden mejorar las condiciones jurídicas de dichos contratos, y generar propuestas que mejoren el procedimiento previo a este tipo de negocio jurídico.

Palabras claves: herederos, sucesión, partición de bienes, posesión efectiva, seguridad jurídica.

Abstract

The succession due to death causes the assignees to have the right to accept or repudiate the inheritance, once accepted they will be able to dispose of the indeterminate quota that they have as part of a succession community. In the sale of hereditary rights and shares, it is unknown if the purchase corresponds to all the quotas, but does not grant ownership. The objective of this research is to prevent the effects and disadvantages for the contracting parties from being analyzed in the signing of contracts for the sale of jointly owned goods. The results of this research aim to improve the legal conditions of these contracts, and generate proposals that improve the procedure prior to this type of legal business.

Keywords: heirs, succession, division of assets, effective possession, legal certainty.

Introducción

El presente proyecto de investigación se refiere a la seguridad jurídica que existe al comprar bienes proindiviso que pertenecen a un acervo hereditario. Situación que ocasiona incertidumbre sobre el negocio jurídico que se ventila.

Como primer punto, este tipo de actuaciones tienen efectos jurídicos, pero más no otorgan titularidad de derecho, por el mero hecho de que los derechos y acciones hereditarias son una institución a la que el heredero puede acceder con la aceptación de la herencia, sin embargo, al desconocer la cantidad de asignatarios existe la inseguridad jurídica, por la cual los cuerpos legales de la legislación ecuatoriana vigente tienen los mecanismos que se pueden incorporar a dicho proceso.

Para analizar esta problemática es menester mencionar los conceptos que derivan de cada uno de los procesos sucesorios, por este motivo se entiende que cada institución maneja una conexión para que otros procesos en la sucesión puedan resolverse o prevenir de acuerdo a los intereses de los herederos y terceros.

La investigación de este problema se realizó por el interés de conocer el motivo por el cual se suscitan este tipo de actos que la ley busca garantizar su seguridad y eficacia, pero que en procedimiento es bastante frecuente encontrarnos con la problemática en mención, además que para esta investigación se han establecido las posibles soluciones que nacen de la misma norma, más bien es cuestión de dar uso a las figuras legales amparadas.

Por otro lado, ha sido necesario realizar el sondeo de conocimientos de los profesionales de derechos a través de la encuesta con el fin de generar un mayor interés académico en este tipo de temáticas, y generar las estadísticas recientes para aportar con el análisis de los problemas en la sucesión.

Para poder obtener las generalidades y conclusiones del presente proyecto se ha hecho uso del método estadístico por el cual se han tabulado datos y realizado los respectivos análisis de los mismos para de esta manera medir el alcance de la problemática. Por otra parte, se realizaron entrevistas que permitieron ampliar el objeto de estudio.

Planteamiento del problema

A diario se realizan en notarías la celebración de contratos traslativos de dominio y posterior a ello su debida inscripción en el Registrador de la Propiedad al que pertenece el bien inmueble, esta es la situación en su punto más positivo. En contraste, cuando se realizan transferencias de dominio por sucesión intestada el que compra no tiene la certeza de que los cedentes son los únicos herederos del causante. El Código Civil ecuatoriano menciona que: *“Los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe”*. Lo que nos lleva a determinar que los derechos y acciones son la parte o acción que una persona tiene sobre un bien mueble o inmueble que aún no ha sido dividido, y existen casos donde pueden ejercer derecho común uno o más propietarios.

Para que la previsión de estas situaciones de inseguridad jurídica mejore es necesario que existan asesorías legales específicas y no superficiales, porque si bien es cierto la función notarial está dentro de una facultad que el Estado otorga a determinadas personas para que estas ejecuten actos de fe pública. Adicionalmente, para llegar a ser una situación óptima se necesitaría una reforma al Código Civil que limite la capacidad jurídica del heredero únicamente a ejercer su calidad y derechos sobre las cuotas de una propiedad cuando realicen la partición judicial o extrajudicial, todo esto con el objeto de que las compraventas de derechos y acciones hereditarias se ejecuten bajo la seguridad y certeza jurídica.

Al respecto, el autor Guillermo Cabanellas (2010) explica que la compraventa nace cuando una de las partes se obliga a transferir la propiedad de la cosa a un comprador, y este último se obliga recibirla y pagar un precio por ella. Bajo este concepto en las compraventas de derechos y acciones hereditarias no hay transferencia de la propiedad sino de los derechos que existen sobre una

propiedad y esto nos lleva a que el acto realizado se constituirá como una cesión de los derechos, donde cada coasignatario transfiere su acción. Tal como lo menciona el abogado Luis Guillermo Velásquez Jaramillo (2014) respecto a que el derecho común difiere del derecho de dominio que se tiene sobre una propiedad debido a la existencia de la comunidad. Por lo tanto, al haber varios sujetos con derecho a la herencia, conlleva a que subsista el fenómeno determinado como copropiedad. Es decir, la muerte del causante da nacimiento a la comunidad sucesoria, de lo cual derivan las acciones o derechos pertenecientes a los herederos respecto a los bienes dejados por el *cujus*. Este derecho al ser incorpóreo de todas formas puede disponerse sin perjuicio de terceros.

Con la presente investigación se espera evitar el caos jurídico que genera celebrar contratos traslativos de derechos y acciones hereditarias cuando los herederos no han realizado la partición de los bienes dejados por el causante. Además, se espera llegar a proporcionar las herramientas que faciliten a los usuarios el acceso a información necesaria para la efectividad de los negocios jurídicos. Finalmente destacar la importancia que tiene la función notarial y el derecho registral para la validez y solemnidad de las transferencias por sucesión intestada. Todo lo expuesto se hará mediante: a) el análisis de escrituras de compraventa de derechos y acciones hereditarias celebradas en Guayaquil; b) Entrevistas a notarios de la ciudad de Guayaquil; c) Encuestas a profesionales de derecho que se encuentren realizando compraventas de derechos y acciones hereditarias; d) Propuesta de reforma al Código Civil sobre el perfeccionamiento en fondo y forma de las escrituras de compraventa de derechos y acciones hereditarias.

En consecuencia, de lo mencionado se plantea la pregunta problemática principal la cual sería: ¿Existe seguridad jurídica en la transferencia de dominio por sucesión proindiviso?, de la que surgen las siguientes preguntas complementarias:

- a) ¿Es necesario realizar la partición de bienes hereditarios para la transferencia de dominio?
- b) ¿Los profesionales del derecho conocen los efectos de la transferencia de derechos y acciones hereditarias?

Objetivos

Reformar la normativa legal vigente para limitar la cesión de derechos y acciones hereditarias sin previamente haber realizado la partición de bienes para de esta manera garantizar la seguridad jurídica de los actos y contratos.

Objetivos específicos

- a) Analizar la legislación ecuatoriana aplicable a la presente investigación respecto a transferencia de dominio por sucesión intestada y su posterior inscripción.
- b) Describir las causas que determinan que no sea un contrato beneficioso para ambas partes para mitigar las consecuencias que su uso sobrelleva.
- c) Proponer una reforma que se incorpore dentro de la legislación ecuatoriana que previo a la celebración de la transferencia de dominio de bienes proindiviso debe existir la partición.

Justificación

Es necesario abordar esta problemática por las siguientes razones:

- Existe entre la población desconocimiento del tema, lo cual genera que en muchas ocasiones haya personas víctimas de un sistema poco claro que no previene de las consecuencias de celebrar estos actos.

- La seguridad jurídica es un principio constitucional que aplicada a la presente investigación implica no solo revisión de documentos sino también el análisis de los aspectos que involucra la compraventa de derechos y acciones hereditarias.

Por otra parte, el tema generaría los siguientes beneficios:

- Que los usuarios al conocer las herramientas con las que cuentan puedan acceder a la información pública que les permita conocer el estado jurídico de los bienes inmuebles y la consecuencia de comprarlos cuando existe una comunidad sucesoria.
- Que los coasignatarios una vez realizada la posesión efectiva no tengan capacidad jurídica de vender sin antes haber seguido el proceso de partición judicial y extrajudicial.

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes

En el Ecuador y en algunos países de América Latina, ocurre que no existe la cultura de testar, probablemente por el desconocimiento de las herramientas legales, falta de recursos para tramitar y asumir todo el tiempo que esto conlleva, lo cual ocasiona que los herederos se vean en la situación de buscar los mecanismos que la ley permite para de esta manera por hacer efectivo su derecho a los bienes dejados por el causante.

En sentido amplio, para que existan las compraventas de bienes que pertenecen a la masa hereditaria dejada por el causante es necesario que los herederos legítimos del causante realicen primero la sucesión por abintestato, posesión efectiva, mismo que es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, como lo establece el artículo 603 del Código Civil ecuatoriano.

1.2. La sucesión por causa de muerte

La muerte, en consecuencia, no solo provoca la pérdida física de la persona, sino que también culmina el derecho que esta persona tenía sobre los bienes de los cuales era dueño, como tal, supone una importante actividad el determinar el destino final de la herencia porque muchas veces se desconoce la situación jurídica que existen sobre los bienes y obligaciones dejados por el causante.

Por este motivo resulta importante analizar el proceso que estas instituciones del derecho para evidenciar los cambios que se han producido desde la historia hasta nuestros tiempos.

La sucesión por causa de muerte contiene los elementos que se detallan:

- **Elementos personales:**

- El sujeto fallecido: se denomina así a la persona que al momento de su muerte tiene un patrimonio que posteriormente es transmitido, en este aspecto están contenidos los bienes, derechos, acciones y obligaciones. A este sujeto se lo llama también: causante, *cujus*, antecesor, entre otros.
- Los sujetos que suceden al difunto: son aquellos que cuentan con la situación jurídica que les permite denominarse herederos, sucesores, asignatarios, entre otros.
- **Elemento real:** Es considerado el patrimonio dejado por el difunto al momento de su fallecimiento. En esta masa están contenidos los bienes, derechos y obligaciones del *cujus*, estos son aptos para que los hereden aquellas personas que cumplan los requisitos para hacer efectivo su derecho.
- **Hecho:** El hecho se considera elemento en la sucesión debido a que es la causa para que se aperture la sucesión. Cabe mencionar que a pesar que se exista la presunción de muerte del causante, de todas maneras ésta puede ser declarada vía judicial.

Características de la sucesión por mortis causa

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el los bienes dejados por el causante, que tiene origen en la muerte del propietario del patrimonio. Como resultado tenemos las siguientes características:

Derivativo: en el porcentaje en que el causante sea dueño del bien, también el heredero lo será. De acuerdo a Juan Mora (2004): los modos de adquirir el dominio, son originarios, cuando se adquiere la propiedad o el dominio independientemente de derecho que en el pasado hayan tenido otros propietarios, como por ejemplo en el caso de la ocupación, la accesión y la prescripción; derivativos, cuando el dominio se adquiere de un precedente derecho que tenía el causante.

- **Modo de adquirir por *mortis causa*:** La condición para adquirir tanto derechos como obligaciones es la muerte del propietario.
- **Título gratuito:** para poder hacer efectivo su derecho no se necesita ni es obligación hacer ningún tipo de prestación.
- **Título universal o singular:** se puede heredar toda la masa o bienes específicos de la masa hereditaria.
- Está relacionada con el derecho de familia debido a los vínculos de parentesco que tienen los herederos con el causante.
- **Carácter de orden público:** debido a que la ley determina principios y normas, mismas que son respetadas al momento de hacer efectivos los derechos y obligaciones, incluso aquellos relacionados con la voluntad del difunto.

Derecho Romano

En los términos de la familia en Roma se concentraban dos tipos de familias en las primeras épocas romanas, por una parte la familia agnaticia que era el grupo de individuos que se encontraban bajo *la potestas* (aunque hoy hablamos de autoridad y jurisdicción como sinónimos) de un *pater familias* dentro los que se encontraban la mujer al casarse con el *pater familias* o a algún hombre en posición de autoridad de este (hijos e hijas adoptados) que pasaban a estar sometidos a la *potestas* cuando se cumpliera el suceso de la *conventio in manum* o aceptación de la adopción. Igualmente, los hijos legítimos hombres y mujeres nacidos de este matrimonio y sus descendientes varones miembros de esa familia agnaticia.

Respecto a los miembros de la familia que pertenecían al segundo grado (Ciuro Caldani, s.f.) menciona que: “*En Roma el contacto entre el causante y sus sucesores “mortis causa” era más directo porque con criterio más individualista, al*

menos en determinado período, se recurrió a la “ficción” de que el heredero continuaba la persona del causante”

Sin embargo, a medida que avanzaba con la evolución del derecho romano, la familia cognaticia empezó a tener una gran presencia e importancia, siendo en el período posclásico esta relevancia es asimilada por el propio derecho.

Posteriormente, ya en la época de Justiniano, el propio Justiniano determinó la familia emparentada o emparentada con la sangre, que es la que se asemeja a la que conocemos hoy.

Para los romanos el *successio mortis causa* era considerado como el reemplazo del sujeto por otro sobre los derechos y obligaciones o el conjunto de ellos. En el caso de las sucesiones universales, fueron reguladas por edictos y posteriormente por la magistratura republicana, esta sucesión podía ser testamentaria o abintestato.

La sucesión se denominaba testamentaria cuando el difunto había asignado las personas que iban a sucederle en el testamento; y era denominada abintestato cuando a falta de testamento o invalidez de este, la ley les concedía a los herederos suceder de acuerdo al orden de familia, y después al afecto que el causante tenía con el sucesor.

Derecho Germano

En el caso particular del derecho romano, la sucesión era parte de un régimen familiar denominado copropiedad estructurada respecto de la *sippe* – familia agnaticia – y las agrupaciones de parentesco existentes.

Para hacer hincapié en la aplicación del derecho germánico respecto al vínculo que se mantenía entre personas encontramos que (Montserrat Quintana, s.f) explica lo siguiente que existen dos sistemas el romano y el germánico, este último expone que con la sola muerte del causante, se llama a la aceptación o repudio de la herencia, para de esta manera adquirir la titularidad o incluso la posesión de los bienes hereditarios. Por otra parte, el derecho germánico estaba relacionado con que la sucesión tenía un vínculo con la comunidad que continuaba posterior a ella.

Temprana Edad Media

Con la promulgación de la ley *Liber Iudiciorum* se dio menos protagonismo a la figura del jefe de familia debido a que se valoraba más las circunstancias en que quedaban la viuda y sus hijos. Por este motivo se pudo avanzar en la definición del régimen patrimonial conformado en el matrimonio para dar lugar a los bienes propios y gananciales.

Sucesión castellana en la Alta Edad Media

En esta época la sucesión toma una definición asociada a la herencia legítima en la que no se consideraba la voluntad de las asignaciones que en su momento el difunto quisiera hacer. El patrimonio del *cujus* mantenía una situación jurídica de acuerdo a cada bien que este tenía y sobre aquello se sucedía de manera legítima.

La sucesión de la masa hereditaria no se puede denominar como transmisión por asignación de bienes como es el caso del testamento, más bien podríamos decir que existe un cambio de titularidad de derechos sobre los bienes dejados por el titular.

Respecto a las obligaciones o deudas dejadas por el difunto, cuando sucedían los herederos no se siempre se responsabilizaban por las deudas y cargas que tuviera la herencia.

1.2. La sucesión intestada

La sucesión legal por abintestato es aquella que surge por falta de testamento dejado por el causante, la ley permite a personas determinadas poder hacer efectivo su derecho de suceder. Tal como lo prescribe el artículo 1023 del Código Civil ecuatoriano (2005) los llamados a suceder en caso de la sucesión abintestato, son los hijos del causante, los ascendientes, padres del causante, hermanos y el cónyuge sobreviviente, y por último el Estado. Cabe la posibilidad que coexista la sucesión testada e intestada respecto a una misma masa hereditaria.

La sucesión universal tiene relación con el conjunto de bienes, tanto derechos como obligaciones que pertenecen a la masa hereditaria sea esta en su totalidad o en cuotas. La sucesión la pueden ejercer las personas por mortis causa, a excepción del Estado, mismo que a falta de heredero en el orden de sucesión establecido, tiene que suceder.

Por otra parte, no existe la asignación de herederos alternativamente, más bien puede haber herederos únicos y universales o múltiples. En el caso de existir más de un heredero todos los demás suceden simultáneamente. La causa para suceder tiene relación entre el causante y sucesor respecto al matrimonio, vínculo familiar o parentesco.

Si en alguno de los casos el heredero es declarado indigno, repudia la herencia o muere sin haber aceptado, queda la porción que no se reputó por ningún heredero. Para estas porciones que no han sido heredadas por nadie la ley establece el derecho de que los demás herederos puedan acrecer sus cuotas.

El acrecimiento es hecho jurídico que se debe a la vacancia de la cuota, y se hace sin que el sucesor que la recibe haya conocido que su cuota podría acrecentarse. Este derecho se constituye como un efecto o consecuencia de la sucesión ordinaria, más no como una forma de sucesión.

Por este motivo cabe la sucesión abintestato en los siguientes casos:

- Cuando el fallecido no realizó asignaciones de sus bienes.
- Cuando el *cujus* realizó la disposición, pero no lo realizó conforme a la ley.
- Cuando el fallecido dispuso sobre los bienes, sin embargo, dichas disposiciones no tienen efectos legales.
- Cuando a pesar de que el testamento tenga validez, de todas maneras, no dispuso sobre todos los bienes, por lo cual surge una sucesión mixta.

Orden de sucesión intestada

El Código Civil ecuatoriano se establecen los órdenes de sucesión cuando no se ha determinado las asignaciones por medio del testamento. De acuerdo al Código Civil (2005) son llamados a suceder en este orden:

- 1.- Los hijos del causante
- 2.- Los padres, el cónyuge o conviviente
- 3.- Hermanos
- 4.- Los sobrinos y el Estado

Es menester mencionar que los hijos exceptúan los derechos de los demás herederos, sin perjuicio de la porción conyugal. Además, por cuanto el causante hubiera tenido más de un hijo, el acervo hereditario se dividirá en partes iguales.

Si el causante no tuvo descendencia podrán suceder los ascendientes en el grado más próximo y el cónyuge sobreviviente. La herencia será dividida para ambas partes, una para los ascendientes y otra para el cónyuge.

Cuando no haya ascendientes o padres, la herencia le corresponderá al cónyuge. En caso de no haber cónyuge, la herencia le corresponderá suceder a los padres o ascendientes. Si la filiación del causante fuera solo con uno de sus padres, éste podrá recibir la porción que le corresponda. Si la filiación es con ambos padres, la herencia se dividirá en partes iguales.

Cuando concurrieran a solicitar la porción hereditaria uno o dos ascendientes de grado más próximo, la herencia se dividirá en partes iguales, si hay solo un

ascendiente de grado más próximo sucederá éste todos los bienes o la porción hereditaria que le corresponde de los ascendientes.

Si el causante no hubiera dejado hijos, ascendientes, y cónyuge. entonces les sucederán los hermanos conforme a las siguientes reglas:

1.- Los hermanos, sean estos hermanos carnales o medios hermanos, recibirán la herencia en partes iguales.

2.- Si el difunto dejara uno o más hermanos carnales y también uno o más medios hermanos, estos últimos recibirán la cuota de la herencia y los hermanos carnales el doble de esta cuota, la herencia quedará partida en las partes iguales para los medios hermanos, pero el doble de la porción será para los hermanos carnales.

Cuando no hubiera ninguno de los asignatarios antes mencionados, sucederán los sobrinos con el Estado. La cuota que le corresponde al Estado se deduce de la porción que les corresponde a los sobrinos, una vez realizada la deducción el restante se considerará como el acervo hereditario divisible. La cuota que le corresponde al Estado es la mitad de dicha porción, en caso de existir un sobrino; un tercio, si existieran dos sobrinos; y un cuarto, si existen tres o más sobrinos. A falta de herederos abintestato, no habiendo quien suceda lo hará el Estado.

Capacidad para suceder

La capacidad que tienen los asignatarios para suceder es la aptitud que tiene el heredero para recibir las asignaciones por causa de la muerte del titular (Somarriva, 1996, pág. 101).

Para que alguien tenga capacidad legal para suceder, esta capacidad deberá probarse, de acuerdo al Código Civil, son capaces aquellos que sean dignos y a quienes, en el transcurso del tiempo, la ley los haya denominado como indignos o incapaces. Adicionalmente, el artículo 1462 del Código Civil menciona que todas las personas pueden ser capaces legalmente, a excepción de aquellas personas que la ley determina que son incapaces.

Sobre las reglas generales de la capacidad jurídica de los asignatarios la autora Rocío Muñoz (2014) explica que la capacidad de un modo general se considera a la aptitud jurídica que tiene el asignatario que celebrar actos y contratos, un claro ejemplo claro lo encontramos en los poderes especiales donde el mandante faculta a un tercero a fin de poder realizar en su representación los actos y contratos de los negocios jurídicos sobre los cuales faculta, en este caso hablamos de la capacidad especial para suceder.

Para poder suceder es necesario que el presunto heredero sea capaz y que exista al momento que la apertura de la sucesión. Por lo cual podríamos decir que existen incapacidades para suceder, claramente la el incapaz puede adquirir el dominio por otro modo tales como la prescripción, la tradición y la accesión. Hay dos tipos de incapacidades para suceder:

- **Incapacidad absoluta:** Es aquella que por el hecho de no poder ejercer actos jurídicos tampoco le faculta al presunto asignatario acceder a la sucesión. Por lo tanto, esto lo deja totalmente fuera de todo el acervo hereditario.

El derecho de suceder se configura en que haya una persona quien tiene la titularidad de derechos, en caso de no existir la persona el derecho de titularidad no tiene sobre quien radicar. La persona natural que tiene derecho a suceder puede o no existir, siendo que ésta ha muerto antes que el *cujus*, no ha existido o empezado a existir al momento de la apertura de la sucesión. Por lo tanto, quien no existe al tiempo de abrirse la sucesión es incapaz absoluto.

- **Incapacidad relativa:** Es aquella incapacidad que limita la capacidad de suceder respecto a un específico causante. El incapaz relativo es totalmente capaz de suceder a cualquier otro causante, a excepción de las que menciona la ley tales como los confesores, los ministros y las instituciones religiosas de otros cultos, de acuerdo al artículo 1007 (Código Civil, 2005).

Los indignos para suceder

El artículo 1010 (Código Civil, 2005) establece las causas por las que un heredero o legatario pueda declararse como indigno, y estos no tendrán derecho a alimentos, tales como:

1.- Aquel sujeto que cometió delito de homicidio contra el difunto y que además ha participado en el delito de manera directa o aconsejado, o dejó fallecer al causante pudiendo salvarlo.

Este tipo penal debe ser probado por medio de una sentencia que se haya derivado de un proceso penal, por otra parte, en el ámbito civil se debe considerar como indigno al que haya cometido homicidio, o a quienes hubieran intervenido en el acto, y a quien pudiendo evitar su muerte no hizo nada para salvarlo.

Es importante considerar las situaciones ante las cuales se suscita la muerte del causante, ante aquello autor Juan Larrea Holguín (2011) expone que: *“Que no se produce la indignidad, si el que causó la muerte lo hizo en legítima defensa de su vida o de otras personas a quien debía defender, puesto que entonces no habrá imputabilidad por homicidio”* (pág. 48).

2.- El sujeto que cometió algún tipo de atentado que fuera contra la vida, honra o los bienes del causante, también de su cónyuge, o de alguno de sus descendientes y ascendientes, justificado en que lo pruebe por medio de una sentencia ejecutoriada.

En esta causal se hace referencia que para considerar la indignidad es necesario que se pruebe mediante sentencia ejecutoriada que el indigno ha cometido delito contra la vida de sus descendientes, ascendientes o su cónyuge.

Respecto al atentado contra la honra encontramos casos de injurias y aquellos actos atentan contra los bienes del fallecido, como, por ejemplo, el fraude, la usurpación, hurto, etc. Por otra parte, también podrían considerarse como indignidad el homicidio del cónyuge del causante, incluso el homicidio de sus descendientes y ascendientes.

3.- Aquel consanguíneo, hasta cuarto grado de consanguinidad, que ante el estado de demencia o indefensión del causante de cuya sucesión se trata, no lo ayudó pudiendo haberlo hecho.

Los consanguíneos hasta cuarto grado, es decir, los primos del difunto tienen la obligación de haberlo socorrido ante alguna situación de demencia o

desvalimiento. El socorro se refiere a la ayuda necesaria que los consanguíneos pudieron proporcionar al causante, sean estas atenciones respecto a su salud, situación legal del pariente, incluso proporcionar los medios económicos. No cabe la indignidad cuando el consanguíneo no pudo ayudar al pariente debido a que no cuenta con los recursos económicos para suplir sus necesidades.

4.- El sujeto que por fuerza o dolo provocó que el causante le otorgara alguna asignación testamentaria, o también en los casos donde le haya impedido testar.

5.- Aquella persona que por dolo ha ocasionado que el testamento fuera detenido o que lo haya ocultado.

6.- Aquel sujeto que siendo de mayoría de edad no hubiera tomado acciones para denunciar el homicidio cometido contra el causante. Este tipo de indignidad cesará cuando la justicia hubiera tomado acciones sobre el caso.

Posesión efectiva

En la herencia civil para los romanos existía un tipo de herencia llamada *bonorum possessio*, misma que era dada por el pretor para los miembros de la familia con parentesco agnaticio, cognaticio y aquellos pertenecientes al vínculo matrimonial. Las clases de *bonorum possessio* son:

- *Bonorum possessio secundum tabulas*, consistía en la posesión que se concedía bajo la condición de que fuera heredero por medio de un testamento. Sin embargo, la validez del testamento, con los respectivos sellos, era importante para que se concediera.
- *Bonorum possessio contra tabulas*, este tipo de posesión era otorgada a favor de aquellos que habían sido injustamente excluidos del testamento.

- *Bonorum possessio sine tabula*, cuando el causante no dejaba testamento, el pretor otorgaba la posesión a favor de los herederos civiles o aquellos que mantuvieran parentesco con el difunto.

Como hemos visto, estamos ante dos o sistemas de sucesión, que no son contradictorios, más bien paralelos y complementarios. Encontramos, por un lado, el sistema civil, que atribuye a los particulares la calidad de herederos, con sus respectivas consecuencias jurídicas, otro pretoriano, que es el *bonorum possessio*, que otorga facultades y acciones ficticias para exigir el objeto de la misma ante sus deudores.

La posesión efectiva no es un título traslativo de dominio debido a que solo permite garantizar mediante instrumento público que una persona tiene calidad de heredero.

El autor Víctor Peñaherrera (1913) manifiesta el objetivo principal de la posesión efectiva es “*la de servir de título para la inscripción de la transmisión hereditaria*”. Para la legislación ecuatoriana vigente, la posesión efectiva de la herencia es un requerimiento o petición que los herederos que se consideran con derechos sobre la propiedad por parte del difunto hacen ante todo notario público donde se mencionan los bienes de propiedad del causante, a fin disponer de estos legalmente sean bienes muebles o inmuebles. Algunos autores consultados han coincidido en el significado de este procedimiento con todas sus variables, dependiendo del país y legislación, para que los beneficiarios puedan disponer de los bienes.

La sentencia de posesión efectiva consiste en la declaración donde el juez reconoce que una persona es heredero, mientras no se demuestre lo contrario (Larrea Holguín, 1986, pág. 291), de acuerdo a lo mencionado por el tratadista respecto a la sentencia, es importante recordar que la derogación del Código de Procedimiento Civil y la promulgación de la Ley Notarial, el procedimiento tenía que realizarse ante un juez, pero lo que surge de esta definición es que no determina que es heredero o no, sino que es heredero o que se le considera heredero específicamente para poder ejercer su derecho ante un tercero, pero con una cláusula condicional de que cualquier persona que se crea tener derecho a ella puede reclamar, es decir, no hay acreditación definitiva de la herencia, por lo cual debe ser considerada o reclamada por los herederos que deseen reputarse como tales, caso contrario el inmueble quedaría sin dueño, por este motivo la ley establece quince años para que estos derechos prescriban.

Se la considera posesión porque se la ha concedido el notario (antes el juez también) al heredero, revistiéndolo de un poder real inmediato y actual sobre su derecho como es el tenerlo a su disposición y se la considera efectiva porque ese heredero debe estar en capacidad legal de efectivizarla, de alegarla y hacerla valer jurídicamente dentro de un juicio o fuera de él (Zevallos Pinoargotty, 2018).

La posesión efectiva es un trámite que realizan los herederos o un apoderado de estos, que les permite declarar bajo juramento la calidad que ostentan y disponer de los bienes dejados por el causante, estos pueden ser bienes muebles, inmuebles, cuentas bancarias, deudas, entre otros. El trámite de posesión efectiva se puede realizar por la vía judicial o también ante un notario público, claramente esto depende mucho de las relaciones comunes entre herederos y la voluntad que estos tengan para hacer efectivos dichos derechos.

Es muy importante que los herederos soliciten la posesión efectiva lo más pronto posible ante el fallecimiento legal del causante, debido a que los bienes pueden perderse, desgastarse, o terminar bajo la posesión de una persona incorrecta, misma que no tiene derecho como heredero, pero sí se califica como dueño por el hecho de ocupar los bienes o el bien, lo que posibilita que transcurrido el tiempo esta persona pueda constituirse como dueño de los bienes.

Para lograr aquello el posesionario debe iniciar por vía judicial la prescripción ordinaria, y lograr probar la posesión regular e ininterrumpida del bien por un periodo de tres años sobre bienes muebles y de cinco años sobre bienes inmuebles, todo esto de acuerdo a lo establecido en el Código Civil ecuatoriano desde el artículo 2392 al 2420.

La institución de la posesión efectiva tiene relevancia en materia civil y sucesoria, ya que constituye el elemento que los herederos utilizan para ocupar la herencia con un título que les permite poseer los bienes que quedaron a la muerte del causante. La adquisición de este título es anterior a la fase de partición de la herencia, en la que se adquiere la propiedad de los bienes, ya sea por testamento o por sucesión intestada.

La resolución que otorga la posesión efectiva está sujeta a inscripción en el registro de la propiedad correspondiente al municipio o cantón donde se encuentra el inmueble, permitiendo asegurar el derecho de los herederos y contribuyendo aún más a la preservación de la historia de la propiedad original.

Además, con la publicidad asegura la posesión de los bienes, sin que la tradición se aplique a la propiedad, ya que es una forma de adquirir la propiedad de los bienes

es por causa de muerte. La inscripción se utilizará para dejar constancia pública de la conservación de la historia de la propiedad, para explicar el dominio y para vender o disponer de la propiedad.

Puede darse el caso de que solo un heredero o varios soliciten la posesión efectiva ante el juez o el notario, quienes aceptan dicha solicitud proindiviso y sin perjuicio de terceros ya que pueden recurrir más herederos a realizar la posesión efectiva por solicitudes separadas, por el mismo motivo les conceden la posesión efectiva proindiviso a todos o uno.

Autoridades antes las cuales se puede solicitar la posesión efectiva

Notario

El artículo 296, Código Orgánico de la Función Judicial (2009) explica que el Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial, y consiste en el desarrollo de las acciones de la función pública que realizan los notarios, puesto que está investidos de fe pública lo que los faculta para que a petición de parte puedan dar fe de los actos y contratos que concurren a su presencia. De esta misma manera, pueden comparecer en el ejercicio de la fe pública con aquellos actos no contenciosos que la ley determine, siendo así que pueden autorizar, otorgar, declarar, cancelar y solemnizar aquellas situaciones jurídicas sobre las cuales se hallen facultados. La función notarial es de carácter personal, exclusivo, imparcial y autónomo.

Por lo tanto, al notario se le atribuyen funciones que se han incorporado en la Ley Notarial, el Código Orgánico de la Función Judicial y la Constitución. El

objetivo principal del notario es proporcionar fe pública y brindar la garantía de que existe seguridad jurídica de los actos y contratos que se perfeccionan durante el ejercicio de sus funciones. Consecuentemente, las facultades que la ley le otorga para ciertos actos están determinados dentro de una jurisdicción en la que tienen capacidad de dar fe pública.

Se conoce que la fe, de acuerdo a donde provenga; puede ser religiosa o humana. La fe religiosa procede de la autoridad otorgada por Dios a los hombres. La fe humana procede de las afirmaciones que hace el hombre (Cabos & Carrión, 2012, pág. 51).

La fe pública que otorga el notario corresponde a la aseveración legal que éste da respecto a los hechos y convenciones que hacen las personas naturales y jurídicas. Ante ello podríamos decir que la fe pública no es una convicción profunda con sujeción a subjetividades que puedan derivar, más bien es el resultado de la necesidad jurídica que tiene el notario para estimar o como auténticos aquellos hechos que han sido presentados ante él, independientemente de si desea o no creer en ellos.

La fe pública notarial tiene una función preventiva, y su desarrollo actual constituye la preparación de una prueba pre constituida, dicha no naciendo durante un juicio, sino antes de él. El derecho notarial satisface la necesidad general de todo ya que el notario actúa en el mismo momento en que ocurre el hecho; en cambio, en general los sistemas de prueba, la fe notarial suele verificarse después de que ha ocurrido.

El notario público es la persona que presta un servicio considerado como público. Al notario la ley lo inviste de la capacidad de dar fe pública respecto a todos los documentos y actos que realice en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo a la Ley Notarial (2014) en el artículo 6 se menciona que los notarios son funcionarios públicos que dan fe pública de todos los actos y contratos que la ley determina

El notario público ecuatoriano tiene su origen en el Derecho Indiano, mismo que surge en América después de su descubrimiento en el año 1492, este comprendía parte del Derecho Canónico Ecuménico y el Derecho Español, a las cuales se le suman las normas que sistemáticamente se incorporaban a las necesidades de la época.

El autor Abelardo Levaggi (1980) menciona en el artículo titulado “Derecho Romano y Derecho Indiano en el siglo XVIII” que la existencia del derecho romano está constituida parcialmente por los documentos notariales. Hace referencia a los escribanos que solo daban fe de aquellos documentos en los que no se enuncia la ley romana. Por lo cual resultaba abrumador el peso de los actos judiciales, ante ello la función notarial repetía de manera sacramental “doy fe de conocer”. Artículo 1007 (Código Civil, 2005).

En sentido amplio, los documentos notariales han funcionado para formar parte de la historia que contiene la vida social de varios lugares, sus costumbres y las formas de vida.

Juez

Durante toda la historia de la humanidad siempre han surgido conflictos entre personas lo cual ha generado que se promulguen leyes a fin de regular dichos dilemas. En Roma existían magistrados que tenían la función de aplicar las leyes competentes, además debían analizar las pruebas y determinar una resolución.

Con el pasar del tiempo fue necesario que el Estado pudiera celebrar un tipo de contrato social con el ciudadano donde estos últimos hacían la entrega de sus derechos naturales y en consecuencia el Estado se los devolvía convertidos en derechos civiles.

Por lo tanto, el Estado se volvía el garantizador de seguridad y el buen orden social, y el Estado se encargaba de dictar normas para que pudieran regular y organizar la vida en sociedad de cada uno de los hombres a los cuales se les reconocía derecho, y también el Estado se reservaba la facultad de poder administrar justicia conforme a la jurisdicción que le corresponde.

Tal como lo menciona (Jiménez De Asúa, 1958): “*Es la persona que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa*”. Cuando se hace referencia a juez se debe considerar que estamos ante la persona que opera judicialmente y quien es el más destacado del proceso.

La palabra juez proviene del latín *Jus* (Derecho) y *Dex* que significa vindicador. Po este motivo se puede decir que juez equivale a vindicador de derecho. Y el juez se constituye como la persona que tiene la función de juzgar.

Se entiende que el juez está revestido con la facultad para administrar la justicia entre los ciudadanos, a esta autoridad se le otorga una competencia en una jurisdicción determinada. En breves palabras a los jueces le dan la potestad de poder administrar justicia para solucionar los conflictos.

Los jueces componen la función judicial, misma que tiene la responsabilidad de juzgar todos los litigios que se exhiban ante su jurisdicción, y velan por el cumplimiento de las resoluciones o sanciones conforme a lo establecido en la Constitución de la República y las leyes que componen el ordenamiento jurídico.

Procedimiento notarial de la posesión efectiva

En el caso de la posesión efectiva, los herederos deben realizar la petición ante el notario de acuerdo a lo que determina el artículo 18 de la Ley Notarial, razón por la que menciona que debe exhibir los siguientes documentos que habiliten que tiene derecho a suceder:

- a) Partida nacimiento del o los herederos
- b) Partida de defunción del causante
- c) Partida de matrimonio del cónyuge sobreviviente o certificado de unión de hecho.

Y esta declaración la harán quienes acrediten con dichos documentos ser herederos o legatario, posterior a ello conforme lo menciona el artículo 18 numeral 12 de la Ley Notaria (1966) la declaración de los herederos ante el notario será suficiente para que este último conceda la posesión efectiva. La declaración juramentada de posesión efectiva deberá contener el acta notarial y luego tendrá que ser inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón respectivo.

Una vez que el notario concede la petición el heredero debe realizar el proceso ante el Registrador de la Propiedad del cantón donde está ubicado el bien inmueble dejado por el *cujus*, es menester mencionar que los herederos deben realizar simultáneo al proceso de perfeccionamiento la respectiva declaración del impuesto a la renta por herencias y legados ante el Servicio de Rentas Internas.

Procedimiento judicial de la posesión efectiva

El heredero presentará la petición ante un juez de lo civil solicitando la posesión efectiva de los bienes dejados por el causante. A dicha solicitud se adjunta el testamento, si lo hubiera, adicionalmente la partida defunción del *cujus*, o también agregar una información sumaria donde testigos hayan declarado que el fallecido tiene uno o más herederos mismos que son los que solicitan.

Es menester mencionar que el artículo 34 del Código Orgánico General de Procesos expone que los herederos no podrán ser demandados si previamente no han aceptado la herencia, en caso de no haber ejecutado la herencia la demanda se impondrá contra el curador de la herencia yacente.

Con la resolución del juez, una vez que se proceda con la declaración de herencia los bienes deberán ser inscritos en los registros mercantiles y de la propiedad del cantón a donde pertenecen los bienes muebles o inmuebles.

Aceptación de la herencia

La aceptación de la herencia como un acto puro, simple e indivisible sucede cuando el asignatario ejecuta actos de herederos. La herencia se acepta o se repudia.

La libre disposición de aceptar o repudiar la herencia contiene dos excepciones puntuales que limitan el acto:

- Cuando existen herederos o asignatarios incapaces para suceder, conforme lo establece el art. 1004 del Código Civil.
- Debe realizarse voluntariamente.

De acuerdo al artículo 1264 del Código Civil (2005), la aceptación puede ser expresa o tácita. Se considera expresa cuando el heredero actúa en dicha calidad, la aceptación es tácita cuando el asignatario realiza actos que solo una persona podría realizar en calidad de heredero, por lo tanto, supone una intención de aceptar.

Existen clases de aceptación de herencia esta puede ser expresa o tácita. La aceptación es expresa cuando:

- a) se expresa la voluntad y ánimo de aceptar.
- b) hay voluntad de asumir el título de heredero.
- c) se determina dicha voluntad mediante documento público, privado o judicial (art. 1265, Código Civil)
- d) que la voluntad de heredero no tenga condiciones porque se desvirtúa la naturaleza de aceptar.

La aceptación expresa se entiende así cuando el heredero lo expresa libre y voluntariamente mediante un documento que acredite su calidad y además que la aceptación implica asumir tanto derechos como obligaciones.

La aceptación es tácita cuando el heredero realiza actos que tienen efectos en derecho, de tal manera en que objetivamente tiene el modo de actuación categórica o concluyente, debido a que el acto implícito conduce a suponer que hay intención de aceptar.

Para determinar que una aceptación es tácita deben existir actos donde el heredero ejecute actos como tal, estos son:

- 1) Actos de disposición o enajenación de los bienes hereditarios, además de ceder los derechos que tienen estos sobre la herencia.
- 2) Actos de uso y goce como por ejemplo los frutos que se obtienen de los bienes.
- 3) Actos donde existan intervenciones judiciales en las que intervenga el heredero como por ejemplo el cobro de títulos valores donde el causante era el acreedor.

Repudio de Herencia

Es el acto jurídico donde el heredero rechaza la herencia. El repudio es voluntario del heredero, por lo cual debe estar saneado de vicios para que tenga la validez legal. De acuerdo a lo establece el artículo 1248 (Código Civil, 2005): “*Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente*”.

Se entiende que el heredero no ha repudiado la herencia cuando no ha realizado actos que surtan efectos sobre la herencia. Además, se repudia la herencia cuando el asignatario se constituye en mora al aceptar o repudiar toda los derechos y obligaciones del causante.

La ley de manera explícita no establece un plazo para que el asignatario de manera voluntaria repudie la herencia, sin embargo, el artículo 1255 del Código Civil ecuatoriano menciona que todo asignatario tiene la obligación, de que dado el caso un interesado interponga una demanda, declare si acepta o repudia la herencia. El asignatario tendrá cuarenta días posteriores a la demanda para aceptar o repudiar. También puede ocurrir que haya ausencia de asignatario o que los bienes se hallaren en distintas provincias y quizás algún otro motivo de gravedad, el juez podrá prorrogar el plazo por no más de un año.

Al respecto la autora María Gabriela Morillo Chamorro (2018) explica que: *“Al amparo de la normativa ecuatoriana existe imprescriptibilidad de la acción de partición, de esta manera ninguno de los copropietarios y ninguno de los sucesores puede adquirir por prescripción los bienes comunes”* (pág. 154).

En este plazo el asignatario tiene la facultad de inspeccionar los bienes a heredar, además podrá solicitar providencias conservativas, pero no estará obligado al pago de deudas hereditarias o testamentarias, sin embargo, puede exigirse el pago del albacea o curador de la herencia yacente.

Si el heredero ausente no interviene por sí mismo o por medio de un apoderado dentro del plazo establecido, se le nombrará un curador de bienes que le represente y acepte o repudie por el asignatario, con beneficio de inventario.

El asignatario tiene el plazo determinado por el juez para aceptar o repudiar la herencia, en estos casos a pesar de estar constituido en mora, al no cumplir con el plazo, se entiende que repudia.

Características de la aceptación y el repudio

- a) Ambos son actos jurídicos unilaterales por medio de los cuales el asignatario declara su voluntad.
- b) La declaración de aceptación o repudio es pura y simple es un acto que no depende de condiciones o plazos, sino que es totalmente claro que el asignatario asume o rechaza todas las cargas y derechos dejados por el causante.
- c) La aceptación y repudio es indivisible, es decir, no puede se puede aceptar una parte o cuota y repudiar otra.
- d) Ambos actos son irrevocables, si dichos actos son voluntarios y no tienen vicios legales que provoquen nulidad.

Beneficio de inventario

Como ya hemos visto, una vez que se apertura la sucesión los herederos tienen la opción de aceptar la herencia voluntariamente o por delación, todo de acuerdo a la conveniencia de sus intereses. Cuando el asignatario acepta la herencia éste debe llevar las cargas que susciten de la herencia, sin embargo, el asignatario no busca involucrar su patrimonio personal para responder aquellas obligaciones que son mayores a lo que recibe. No obstante, se dan casos en los que el heredero debe responder ante terceros con su patrimonio personal, en

consecuencia, esto le causa un daño económico y material por aquellas obligaciones que el causante contrajo en vida. Por consiguiente, cuando la masa hereditaria recibida tiene deudas de alto valor económico, esto se considera realmente grave y afecta el patrimonio del heredero, es así que la legislación ecuatoriana reconoce el derecho que tienen los herederos a no perjudicarse aceptando la herencia. Los asignatarios pueden sujetarse al beneficio de inventario. En ese sentido, Luis Claro Solar (2013) explica que las cuotas hereditarias suelen confundirse como patrimonio del heredero, llegando de esta manera también a confundir a los acreedores del causante y del heredero respecto al porcentaje diferido entre las cuotas. Por lo tanto, se pueden usar derechos auxiliares donde encontramos el derecho de inventario y el beneficio de separación (Abeliuk, 2014).

El autor Arturo Valencia Zea (1970) hace referencia de que: *“No sería equitativo que el patrimonio personal del heredero, libre de gravámenes, se confundiera o mezclara con el del de cujus y que su responsabilidad quedará comprometida en el mismo grado que la del causante”* (pág. 337). Por lo tanto, el beneficio de inventario nace del derecho a suceder, por lo cual el mismo heredero que accede se contrapone a que el patrimonio personal se confunda con el heredado por el causante, y de esta manera queda limitado hasta el valor que tenga la herencia aceptada. Del beneficio de inventario surge la posibilidad de que el heredero garantice que su patrimonio quede protegido, pues al aceptar no adquirirá la obligación de pagar las deudas hereditarias o testamentarias.

Por otra parte, es menester mencionar que, al hacer el acto de heredero por medio de la declaración juramentada de posesión efectiva y aceptar la herencia por vía judicial, el coheredero o heredero único no puede acceder a este beneficio, tal como lo estudiaremos a continuación. Es decir, en el momento de la aceptación solicita el beneficio.

Requisitos del beneficio de inventario

1.- Voluntad expresa del asignatario a aceptar la masa hereditaria con beneficio de inventario: Al respecto al artículo 1275 del Código Civil ecuatoriano vigente (2005), menciona que el heredero se reserva la opción de aceptar la herencia con beneficio de inventario siempre y cuando no haya hecho actos en calidad de herederos. El heredero al momento de aceptar la herencia debe expresar su ánimo de recibirla con beneficio de inventario, de esta forma se establece de manera expresa que va a responder sobre las obligaciones dejadas por el causante hasta el valor total de los bienes a los que accede.

Es necesario que se realice el inventario solemne a fin de determinar los activos y pasivos del causante, ante ello el artículo 1245 del Código Civil menciona que puede proceder a realizar el inventario solemne de los bienes con todos los resultados que de ello emane. El inventario es importante que preceda a la posesión efectiva para poder acceder a este beneficio, porque aquel que hace acto de heredero sin que previamente haya realizado el inventario, está sujeto a suceder aquellas obligaciones que el difunto hubiere transmitido respecto a la cuota que hereda a pesar de los gravámenes que le puedan imponer excedan el monto de los bienes que heredan. La Ordenanza emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Centinela del Cóndor en emitida el 8 de julio de 2021, expresa que para realizar la partición extrajudicial es requisito que se presente las copias certificada del inventario de los bienes del *cujus*, proceso que debe realizar por medio de una demanda que enuncie los bienes y su avalúo, incluir la sentencia con razón de ejecutoría.

2.- No haber ejecutado actos en calidad de heredero: El asignatario debe declarar se manera expresa aceptar la herencia con beneficio de inventario antes

de que realice actos de heredero, caso contrario, no podrá gozar de ese beneficio. Sin embargo, cuando el heredero solicitare realizar un inventario solemne para enlistar los bienes del causante, en este caso no perderá la facultad de acceder al beneficio de inventario. Adicionalmente, el autor Claro (2013) explica que desde que el heredero practica el inventario, no existe el riesgo de que haya algún tipo de confusión entre la herencia y el patrimonio personal del asignatario que ocasione dificultades para conocer el valor del patrimonio del *cujus* en que el heredero le sucede (pág. 92).

3.- El inventario debe estar completo y contener los bienes con exactitud: El heredero debe aceptar con beneficio de inventario siempre y cuando haya el compromiso de que incorpore todos los bienes del causante. Ante ello el Código Civil ecuatoriano art. 1279 establece: *“El heredero que en la formación del inventario omitiere de mala fe hacer mención de cualquiera parte de los bienes, por pequeña que sea, o supusiere deudas que no existen no gozará del beneficio de inventario”* (Código Civil, 2005). Asimismo, al realizarse el inventario completo, fiel y exacto garantiza el pago de las obligaciones a los interesados en los bienes el causante.

Beneficio de separación

Los acreedores hereditarios y testamentarios pueden solicitar que se omita la confusión de los bienes del difunto y del heredero, por este motivo los acreedores tendrán derecho al beneficio de separación con el cual se dividirá el patrimonio del causante del patrimonio del heredero. El objetivo principal de este beneficio es que con la separación del patrimonio exista la prelación de pago de las deudas que tenía el difunto con sus acreedores. Es menester mencionar que el beneficio de separación no limita la responsabilidad que tiene el heredero sobre las deudas

contraídas por el difunto, el efecto que produce es netamente un privilegio para los acreedores.

El autor Roberto Suárez (1989) explica: “*Se pretende que los acreedores del causante, por el hecho de la muerte de este, no vean disminuida la prenda común de sus acreencias frente a un heredero que ha radicado en su patrimonio individual un pasivo elevado*” (Suárez Franco, 1989). Los herederos pueden encontrarse en una situación económica desfavorable, a pesar de haber recibido la herencia del causante, ante esto no son condiciones justas ante las que los acreedores deben enfrentarse, pues se ven afectados en el cobro de sus créditos debido a que dependen del asignatario para poder cobrar.

Requisitos del beneficio de separación

Los requisitos del beneficio de separación varían de acuerdo a los distintos ordenamientos jurídicos. En consecuencia, no hay una forma universal de los requisitos, es así que ciertas legislaciones establecen plazos para poder hacer uso de dicho beneficio.

Nuestra legislación dispone distintas disposiciones para que el acreedor pueda acceder a este beneficio entre las cuales encontramos:

- a) Conforme al artículo 1395 del Código Civil ecuatoriano para que el acreedor pueda exigir este beneficio, es necesario que se deba a día cierto y bajo condición.
- b) El artículo 1396 del Código Civil establece que el acreedor accede a este beneficio siempre y cuando el crédito no haya prescrito.
- c) Cuando aceptada la herencia el heredero se constituye como deudor de los acreedores del causante, debido a la confusión de ambos patrimonios, siendo así que los acreedores reconocen que los créditos serán pagados por

el heredero de la masa hereditaria. La condición del titular de las obligaciones de las cuales derivan las deudas hereditarias, son de carga y responsabilidad de heredero independientes de la voluntad que tengan los acreedores (García Ramírez, 2007).

Por otro lado, el beneficio de separación no tiene lugar cuando:

- a) El acreedor reconoció al heredero por deudor y acepta del asignatario algún tipo de título valor o prenda, o algún porcentaje de pago de la deuda.
- b) Cuando los bienes de la masa hereditaria ya no los tiene el heredero o existe confusión porque se mezclaron los patrimonios, lo cual impide que se puedan reconocer.
- d) Cuando el heredero no cuente con los recursos económicos que abastezcan las cargas adquiridas en la sucesión. Aunque la insolvencia del heredero no siempre se considera como un requisito para que el acreedor no pueda acceder a este beneficio.

1.3. Derechos y acciones hereditarias

De acuerdo al Código Civil. Artículo 597. 2005 (Ecuador): “*Los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe*”. Lo que nos lleva a determinar que los derechos y acciones son la parte o cuota que una persona tiene sobre un bien mueble o inmueble que aún no ha sido dividido, existen casos donde pueden ejercer derecho común uno o más propietarios.

Por lo tanto, dentro del contexto del presente trabajo de investigación, los derechos y acciones hereditarias son los bienes que en algún momento

pertenecieron al causante y que ahora forma parte de un régimen de copropiedad donde los herederos son dueños en partes iguales del cien por ciento, y disponen de la totalidad sin conocer el porcentaje exacto que les corresponde. No obstante, esto conlleva a que muchas veces los mismos herederos inicien el proceso de partición judicial o extrajudicial, quedando las cuotas y porcentajes adjudicados a los asignatarios.

Los bienes, derechos y acciones hereditarias son transmisibles, excepto aquellos que la ley mencione como no susceptibles a transmisión por causa de muerte. En forma muy generalizada son transmisibles los siguientes:

- Las servidumbres, mismas que se transmiten en conjunto con el dominio de los inmuebles.
- Los derechos reales constitutivos, tales como la prenda e hipoteca, cuya característica principal es que son indivisibles.
- Los títulos de acciones derivadas de las compañías anónimas y de economía mixta.
- Las participaciones de las compañías que son de responsabilidad limitada.
- El acreedor que fallece en el plazo de celebración de un contrato y el cumplimiento de la condición del mismo, el acreedor transmite su derecho a sus herederos, de la misma forma el deudor transmite su obligación.
- Acción de nulidad relativa, las acciones pueden ser ejecutadas por los asignatarios.
- La indemnización por daños y perjuicios, es transmisible a los herederos del fallecido que en vida fue el afectado.
- Los derechos y obligaciones derivados del contrato de comodato, se transmiten a los asignatarios de ambas partes.
- La acción por daño moral puede ser transmitidos a los herederos del causante afectado.
- Los derechos de autoría
- Los fondos de reserva y las indemnizaciones procedentes de riesgos de trabajo.

- El valor de la pensión jubilar por el lapso de un año es transmisible a los herederos.
- Las indemnizaciones laborales que se originen de los accidentes de trabajo o enfermedad profesional.
- Devolución del fondo de reserva más sus intereses.

1.4. Cesión del derecho de herencia

Conforme lo prescribe el Código Civil ecuatoriano, artículo 1850 (2005): “*El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario*”. Los herederos y legatarios tienen derecho a ceder sus derechos y acciones hereditarias por acto entre vivos. La forma de transferir el dominio de contar con las solemnidades de ley y mediante título traslativo de dominio tales como la donación, permuta, compraventa, entre otros.

El cedente a título oneroso del derecho de herencia, cede su derecho como sucesor de la herencia, inclusive de los frutos patrimoniales que puedan obtenerse después del proceso de liquidación total de la herencia.

En lo relativo a la venta de los derechos hereditarios, la jurisprudencia ha admitido tres casos: a) por medio de la cesión de la pluralidad de derechos o parcialmente de ellos; b) enajenación de derechos hereditarios relacionados por bienes precisados de la masa total; c) enajenación de un bien determinado que corresponde a la masa hereditaria total.

Es menester mencionar que la herencia lleva implícitamente el traspaso de los derechos accesorios y acciones cedidas, con el objetivo de hacer efectiva la herencia y sus frutos junto con sus accesorios (Larrea Holguín, 2008). Por otro lado, el autor Juan Larrea Holguín explica que, al no establecerse las formas y solemnidades de la cesión de derechos, entonces se deben aplicar las normas relativas a la cesión en general y a la tradición.

Para la cesión a título oneroso como en el caso de la compraventa de derechos y acciones hereditarias, la tradición del dominio deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad, conforme lo establece el artículo 702 del Código Civil.

Compraventa de derechos y acciones hereditarias

"La compraventa se da cuando una de las partes se obligue a transferir la propiedad de una cosa a la otra, y este se obligue a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero" (Cabanellas, 2010). En el caso de los derechos y acciones hereditarias, como lo mencionábamos existe una cuota, mismo que se vende y transfiere. Cuando uno o más herederos hacen la declaración de sus derechos por medio de la posesión efectiva, éstos adquieren el derecho hereditario y las acciones que el causante hubiera dejado.

La venta es un título traslativo de dominio de modo que requiere la tradición o entrega de la cosa, misma que debe ejecutarse de la forma en la que la ley lo establece, de acuerdo a la naturaleza de la cosa objeto de la venta, siendo una de esta la inscripción del título en el Registrador de la Propiedad.

Para que la venta se repute perfecta, de acuerdo al artículo 1740, (Código Civil, 2005), las partes acuerdan sobre la cosa y el precio, salvo unas excepciones entre las cuales menciona que la venta de una sucesión hereditaria ante la ley se perfecciona mediante escritura pública.

Al tratarse de bienes inmuebles la tradición no surte efectos solamente, sino con la inscripción en el Registro de la Propiedad, de acuerdo a ello significa que con la inscripción el propietario entrega la cosa sobre la que versa el contrato.

Mientras exista la copropiedad o indivisión del acervo hereditario, si alguno de los comuneros se niega a aceptar la herencia por medio de la posesión efectiva ante notario público, y además realizar la declaración del Impuesto a la Herencia, denominado también formulario 108, los demás comuneros tienen la facultad de disponer sobre la cuota que le corresponde, sin que exista el consentimiento o participación del asignatario que no estuvo de acuerdo en la venta y enajenación del bien inmueble, de esta manera se transfiere al comprador los derechos y acciones hereditarias.

1.5. Partición de bienes hereditarios

Entendemos que la comunidad hereditaria puede estar en indivisión o dividirse de común acuerdo. Entonces con el fin de analizar el tema tenemos que mencionar lo que establece el Código Civil. Artículo 2212. 2005 (Ecuador), en relación a cómo termina la comunidad hereditaria:

- 1.- Por la acumulación de todas cuotas en una sola persona;
- 2.- Por la destrucción de la cosa que pertenece a los otros comuneros.
- 3.- Por la división de la comunidad sucesoria.

La partición tiene dos perspectivas conceptuales, la primera comprende el conjunto de acciones necesarias para que se fijen los derechos de los comuneros, por otra parte, se entiende como la división y adjudicación de la porción hereditaria.

La partición de herencia se refiere a las operaciones que conlleva un grupo de procesos que una vez verificados sobre los principios y hecho consecuentemente se fija un avalúo de la herencia y se divide y adjudica para las partes correspondientes al coheredero, provocando que las cuotas imaginarias se vuelvan titularidades concretas sobre bienes especificados. En sentido amplio podríamos decir que se considera la distribución de la masa hereditaria entre los comuneros.

Clases de partición

Hay dos clases de partición hereditaria:

1.- Partición judicial: Se tramita por medio de procedimiento voluntario (art. 334 del COGEP) pues un asunto de competencia de los juzgadores, en caso de que no haya acuerdo de partes, se tramitará por procedimiento sumario, para tales procedimientos necesitan el patrocinio de un abogado.

2.- Partición notarial: De acuerdo a la Ley Notarial. Artículo 18 numeral 37.1966. (Ecuador) es atribución del notario solemnizar la partición de los bienes que pertenecen a la comunidad hereditaria, esto lo hará por medio de la petición que presenten los asignatarios, mismos que posteriormente harán la declaración de parte junto con el reconocimiento de firmas de los asignatarios. Con todo ello se acompañarán los documentos que avalen que la propiedad es del causante. Este tipo de partición es también conocida como Partición extrajudicial.

Características de la Partición

La partición es el acto que realizan aquellos que tienen derecho a ejercerlo. En sentido amplio, la acción de partición induce a pensar que se realizará un juicio donde se solucionarán el tema de la liquidación y adjudicación respectiva, sin embargo, la idea generalizada no es del todo cierta, puesto que los herederos pueden realizar el proceso por vía extrajudicial.

Entre las características de la partición encontramos las siguientes:

- **Es un acto de carácter personal:** Porque consiste en la acción legal que se impone frente a todos los comuneros, y en caso de que se realice la partición excluyendo a alguno, esto no afectará al que fue excluido.
- **Es un derecho irrenunciable e imprescriptible:** Es una acción relacionada con el patrimonio que en fondo persigue un fin económico, sin embargo, seguirá siendo irrenunciable e imprescriptible, salvo que los comuneros hayan estipulado lo contrario, de acuerdo Código Civil, artículo 1338, el proindiviso solo se podrá pactar dentro de cinco años, y cuando se cumpla este periodo tendrá que renovarse la proindivisión.
- **Es un derecho absoluto:** En nuestra legislación la partición siempre puede ser solicitada por los asignatarios, sin que esto impida que el comunero ejerza su derecho a la división, la facultad de solicitar la individualidad de su título.
- **No declara que la situación jurídica es distinta:** Más bien el abogado Somarriva Manuel (2005) menciona que la partición genera una transformación de la situación jurídica anterior, debido a que el derecho sobre las cuotas se establece en bienes determinados.
- La partición tiene como fin generar un estado nuevo de las cosas objeto de partición, ya que su objetivo es comenzar un procedimiento que individualice un derecho que pertenezca a dos o más herederos.

Lo que se propone es crear un nuevo estado jurídico para las cosas que se encuentran en estado de indivisión. Por lo cual es importante a través de esta operación que se ponga fin a la indivisión y se singularice el derecho que tiene cada asignatario. De tal manera que las cosas sean adjudicadas al coasignatarios.

De igual manera, la acción de partición nace del derecho que tienen los herederos al declarar la aceptación, más no de hechos eventuales que otorguen derechos o expectativas. La partición supone un derecho que se adquiere sobre las cosas que son parte del acervo hereditario y pertenecen a una comunidad hereditaria, por lo tanto, quien considera que tiene derechos eventuales, no tiene opciones o calidades para poder ejercer esta acción.

Para explicar mejor este tema, el artículo 1340 (Código Civil,2015) menciona que: *“Si alguno de los coasignatarios lo fuere bajo condición suspensiva, no tendrá derecho para pedir la partición mientras penda la condición”*. El comunero no tiene derecho a ejercer esta acción mientras exista aún la condición que lo limita.

Efectos jurídicos de la Partición

Para entender los efectos de la partición tenemos que analizar que previo a este acto tenemos una comunidad hereditaria por lo cual la autora Contreras Villa (2017) explica que la comunidad hereditaria es el estado de indivisión de la masa hereditaria después de la muerte del causante, los herederos tienen la potestad de terminar con la indivisión pudiendo ser el caso de que las cuotas sean reunidas en

un mismo heredero o en el proporcional correspondiente en cada uno de ellos, de común acuerdo.

En Ecuador la partición de bienes dejados por el causante puede darse mediante testamento solemne debidamente formalizado ante el notario, cumpliendo lo establecido en el art. 1052 del Código Civil. También se puede realizar vía judicial mediante petición ante el juez, quien debidamente establecerá la parte que se adjudicará a cada legitimario. Por otra parte, los herederos pueden convenir de común acuerdo la partición extrajudicial ante el notario, si todos los coasignatarios estuvieren de acuerdo, art. 1345 (Código Civil, 2005).

La partición de bienes tiene carácter declarativo y retroactivo, en el mismo sentido se necesita conocer que el efecto de la partición es traslativo de dominio, por consiguiente, cada comunero entrega a los demás coasignatarios una parte de la masa hereditaria, y así mismo recibe de los demás la parte de sus derechos. Entonces la comunidad hereditaria llega a su fin porque se liquidan las cuotas hereditarias, que antes pertenecían a un acervo hereditario universal, pase ahora a ser parte del patrimonio individual de los asignatarios, quedando uno o más bienes adjudicados en sus cuotas concretas. En conclusión, los herederos dejan de ser parte propietarios de una totalidad para convertirse en propietarios de porciones determinadas (Ramírez Romero, 2011).

Dentro de lo que cabe surge la interrogante surge la pregunta, ¿qué efecto tiene la partición sobre aquellos actos y contratos que se celebraron por los comuneros o alguno de ellos, sobre los bienes mientras los bienes aún estaban proindiviso? Si los herederos o alguno de ellos hubiere celebrados contratos cuando el bien aún era parte de una comunidad hereditaria, todos actos quedarán en firme. Lo que se podría resumir en que los negocios celebrados por los comuneros sobre

los bienes en estado de indivisión antes de la partición cuentan con todo el valor jurídico y no deja en desventaja a los demás coasignatarios, porque ese bien se le adjudicará a otro u otros coasignatarios (Ramírez Romero, 2011, pág. 135).

La nulidad de la partición hereditaria

Son varias las causas de nulidad entre las cuales se enuncian las siguientes:

1.- **Por defecto de forma:** La partición cuando no cumple con los requisitos legales, como, por ejemplo: los comuneros quieren celebrar la partición en una notaría, y como es conocimiento general, todos los trámites notariales son de carácter voluntario, consensual, y sin vicios legales de por medio. Entonces los comuneros al conocer que hay oposición de terceros interesados, median con estos e igual realizan la partición extrajudicial cuando en forma debía ser la judicial.

2.- **Incapacidad de los asignatarios:** Cuando alguno de los coasignatarios interviene en acto por sus propios derechos o por medio un representante legal, y este heredero tiene incapacidad para actuar o ejecutar el contrato de partición de bienes.

3.- **Por defectos de consentimiento:** Cuando el acto está viciado de errores, fraude, intención con dolo, violencia, y simulación de contrato

La partición de bienes como requisito *sine qua non* para la transferencia de dominio

La partición es tan necesaria al momento de transferir el dominio de un bien mueble o inmueble debido a que al morir el causante sin dejar testamento nos encontramos ante un derecho universal compartido entre los condóminos.

En respuesta, la Sentencia número 0199-2019 de la Corte Nacional de Justicia, recurso de casación emitida el 20 de septiembre de 2019 menciona que:

En suma, los accionantes no son propietarios de un bien singularizado, sino de derechos y acciones de un bien sucesorio, porque solo se transmite aquello que le correspondía a la vendedora que era derechos y acciones, por más que hayan estado convencidos que adquirirían un bien singularizado y por más que hayan efectuado el trámite administrativo de “lotización” del inmueble.

Lo cual nos enfatiza la necesidad de la partición como requisito previo a la transferencia de derecho precisamente porque cuando existe la comunidad sucesoria no hay determinación de cuotas, más viene con las cuotas adjudicadas.

En el juicio número 16331-2017-01081 en respuesta la sentencia número 0184-2019 emitida por la Corte Nacional de Justicia (Ecuador) de fecha 27 de agosto de 2019 explica lo siguiente:

(...) la recurrente arguye que los jueces de instancia incurren en el mismo error que la jueza de primera instancia, al confundir posesión efectiva con título de propiedad, pues, los accionantes Henry Omar y Diego Hernán

Suárez Valle, han demostrado que son hijos del causante Mauro Hernán Suárez Moscoso, pero no han justificado ser legítimos propietarios del bien cuya reivindicación reclaman (...)”

Por lo cual, resulta imprescindible que el comunero realice la partición sea judicial o extrajudicial debido a que la posesión efectiva no otorga título de propiedad y para ello las acciones que inicien no las pueden hacer si no comparecen en calidad de propietarios.

1.6. Extinción de la comunidad sucesoria

El Código Civil ecuatoriano menciona la partición de bienes como una disposición que procura extinguir la comunidad sucesoria. Como primer punto tenemos el testamento donde se divide la masa hereditaria, o también por acto entre vivos como en el caso de la donación a sus legitimarios, para este caso por descendiente será con cargo a las legítimas rigurosas o también se puede haber incluido que eran a cargo de las cuotas de mejoras o aquellas de libre disposición.

Extinción de la comunidad hereditaria por vía judicial y notarial

El objeto de estudio del presente caso dentro proyecto de investigación radica con respecto al heredero único. Entendiéndose que al no existir la denominada comunidad sucesoria no habría lugar a la partición, debido a que el acervo hereditario cuenta con un solo asignatario o legitimario.

El proceso respectivo para la extinción comienza con el fallecimiento del titular de derechos sobre los bienes, posteriormente se realiza si es por sucesión

testada, la apertura del testamento, caso contrario la solitud de la posesión efectiva, o algún interesado hará la solicitud ante un juez para que haya la delación a alguno de sus herederos.

En este último caso el juez hará el llamamiento a los herederos o legatarios para que expresen su voluntad de aceptar o repudiar la herencia. Cabe recalcar que se puede aceptar la herencia con beneficio de inventario o repudiar siempre y cuando no haya hecho actos en calidad de herederos. Por otra parte, el inventario de los bienes conforma una parte importante del proceso sucesorio, mismo que se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 343 del Código Civil vigente.

En caso de que en el testamento no se haya designado un albacea, los comuneros pueden solicitar ante el juez la designación de un procurador común de los bienes. A este proceso podrán comparecer los acreedores del causante para solicitar el beneficio de separación, para que la masa hereditaria no se confunda con el patrimonio individual de los coasignatarios. Una vez presentados todas estas acciones procesales, el juez realizará la partición sea esto a los coherederos.

Para el caso del heredero único, deberá realizar la declaración juramentada por escritura pública. En esta escritura el heredero único detallará todos los bienes que pertenecen al acervo hereditario, y declarará bajo juramento que es el único y universal heredero de dichos bienes. Por consiguiente, se le adjudicará la totalidad de los bienes y acciones hereditarias.

1.7. Derecho comparado sobre la partición hereditaria

Colombia

De acuerdo al Decreto 902 publicada el 12 de mayo de 1988 los procedimientos para la liquidación de la herencia deben los comparecer ante el notario los herederos, legatarios o los cesionarios, los intervinientes deben ser capaces y solicitar la liquidación de común acuerdo. Además, los acreedores pueden presentar por escrito la respectiva solicitud.

Los herederos, legatarios y cesionarios deberán presentar la solicitud donde se enuncien los activos y pasivos del causante. El decreto también menciona que en caso de los solicitantes oculten herederos, cesionarios, pasivos existentes, provocará que los interesados, se hagan responsables solidariamente y estarán obligados a pagar la indemnización a los perjudicados, inclusive de pagar aquellas sanciones que la ley establezca.

En el caso de que el comunero quiera vender su cuota a un tercero previamente a la partición de bienes, el cesionario podrá solicitar al cedente que realice la partición o también intervenir en ésta.

La solicitud será receptada por el notario quien la aceptará y por medio de acta ordenará la citación para aquellos interesados que quieran comparecer a la liquidación. El acta de citación se publicará en un periódico de circulación nacional, y una vez se divulgará en una emisora, y durante el término de diez días se publicará en un sitio visible de la notaría. Adicionalmente, se notificará a la oficina de impuestos y a la Superintendencia de Notariado y Registro donde mencionarán la

identidad del difunto. Todas las certificaciones de lo publicado se presentarán al notario. Cumplido el término de diez días, sin existir ninguna noticia nueva respecto a los impuestos o la oposición de persona, el notario procederá a celebrar la escritura de partición, misma que quedará solemnizada y perfeccionada.

Si los solicitantes no cumplieren con los requisitos el notario tendrá que cerrar el acto y devolver los documentos, en la misma forma actuará en caso de existir una incapacidad. Además, si los herederos o legatarios no se pusieren en común acuerdo, devolverá el expediente.

Si después de suscrita la partición apareciera un nuevo heredero o interesado, éste presentará la solicitud respectiva ante el juez o notario, para que se realice nuevamente la liquidación, ante el notario no será un requisito entregar nuevamente la documentación ni tampoco realizar la citación.

Si después de suscrita la escritura pública de partición, aparecen nuevos bienes del fallecido, o no se han enunciado correctamente los bienes en el inventario, los solicitantes deberán acercarse ante el mismo notario para que realice la liquidación nueva, para ello no será obligatorio volver a presentar la documentación.

España

La legislación española establece la libre disposición de los bienes que forman parte de la comunidad hereditaria, sin embargo, de acuerdo al artículo 1052 del Código Civil español los herederos pueden en cualquier momento solicitar la partición. Además, en la partición se prevendrá que en lo posible lo adjudicado a los

herederos sea de iguales proporciones y que las cosas mantengan la misma naturaleza, calidad y especie.

En caso de que uno de los herederos vendiera su derecho hereditario antes de la partición, los demás herederos pueden subrogarse a sí mismo en calidad de comprador y reembolsar el valor al anterior comprador.

Por otra parte, la sentencia de 29 de octubre de 1968, expone lo siguiente:

(...) una partición hereditaria no es un acto traslativo ni imaginativo, ni siquiera declarativo de la propiedad, siendo un acto de transformación, de descomunicación de bienes, determinativo o especificativo de la propiedad de determinados bienes, que no pueden ser más que aquellos que pertenezcan al de cuius, y así lo declaran asimismo las Sentencias de 25 de enero de 1943, 6 de diciembre de 1926, 30 de octubre de 1943 y 22 de mayo de 1944”

Como hemos visto la legislación española mantiene el mismo concepto de que la comunidad hereditaria no ampara la titularidad de derechos. En consecuencia, la partición otorga la propiedad exclusiva de los bienes, de acuerdo al artículo 1068 del Código Civil español.

Respecto al proceso para realizar la partición, esta se puede solicitar, en caso de no existir testamento, por medio del contador-partidor, el secretario judicial o el notario, para que se pueda realizar es necesario que a solicitud de los herederos deben presentarse al menos el cincuenta por ciento de los herederos o legatarios. Adicionalmente, se debe citar a otras personas que pudieran estar interesadas en la partición del acervo hereditario, en los casos donde se conozca el domicilio. Los herederos o legatarios pueden nombrar también un contador-partidor dativo que los

represente. Una vez realizada la solicitud así, la autoridad competente aprobará la partición. Cuando existan coherederos sujetos a patria potestad o tutela, el designado partidador tendrá que realizar un inventario y citar a los representantes legales.

El contador-partidor dativo tendrá la facultad de distribuir la masa hereditaria, por lo cual tendrá que realizar un inventario, determinar el avalúo de los bienes, liquidar los haberes y operaciones que se produzcan cuando ejerza de sus funciones.

Cuando el causante no hubiere dejado testamento, ni tampoco designado un encargado, los herederos que fueran mayores y que además puedan administrar los bienes de manera libre, pueden distribuir la masa hereditaria de la manera que consideren conveniente.

Como hemos visto, en el procedimiento que corresponde a la partición de bienes cuando una limitante en la legislación española respecto a que deben comparecer a la solicitud el menos el cincuenta por ciento de los herederos o legatarios.

Doctrina y normativa ecuatoriana

Conforme al análisis del Boletín Institucional de la Corte Nacional de Justicia emitido en el 2017 explica sobre la partición extrajudicial como una de las atribuciones del notario establecidas en el artículo 18 numeral 37, adicionalmente explica sobre el fallo de la sentencia de la Ex – corte Suprema de Justicia emitida en Quito el 10 de noviembre 1998 donde se determina que el contrato de partición

extrajudicial, objeto de la causa, es declarado nulo debido a que a éste no precede el inventario de los bienes del causante.

Para ello expone la necesidad de realizar el inventario como lo establece el artículo 341 del COGEP. Por ello la Corte Nacional de Justicia (2017) expone que el objetivo de que previo a la partición extrajudicial se realice el inventario tiene congruencia debido a que el juicio de inventario se realiza por procedimiento voluntario y en él se determina la existencia de todos los coherederos del fallecido, además, se definen los activos y pasivos. También esto permite que se resuelvan las controversias que versen sobre los bienes del causante.

En conclusión, la Corte Nacional de Justicia (2017) expone que la partición extrajudicial se practica en derecho de forma correcta cuando se realiza el inventario porque esto previene las controversias que puedan concluir en la nulidad absoluta. La corte propone que el inventario preceda a la partición extrajudicial por dos motivos esenciales: a) establecer el número de herederos; b) definir los bienes del acervo hereditario a fin de que sean repartidos equitativamente.

El autor Xavier Antonio Larrea Nowak (2018) plantea que una de las soluciones para evitar la inseguridad jurídica de la partición extrajudicial consiste en agregar un elemento que evite la exclusión intencional de uno o más herederos. Además, menciona que para el notario es una problemática el hecho de que en la celebración de escritura pública no haya certeza de quiénes son todos los llamados a suceder. Por lo cual, el autor propone que se publique por el lapso de tres días distintos, en alguno de los periódicos de circulación nacional. De esta manera, se da a conocer la partición que se pretende solicitar.

CAPÍTULO II
METODOLOGÍA DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN

Enfoque la investigación:

- **Cualitativo:** Para recopilar información sobre el tema a fin de lograr su interpretación, con el objetivo de comprender el contexto de la información. También para describir las instituciones legales que dan solución a la problemática.
- **Cuantitativo:** Para recopilar datos que especifiquen los valores en magnitud numérica a fin de establecer la frecuencia de ciertos actos y estudiar los fenómenos que engloban la problemática con datos estadísticos.

Tipo de investigación:

- **Método exploratorio:** Con este método se puede investigar sobre la problemática debido a que es poco estudiada, lo que permitirá indagar desde una perspectiva innovadora, y ayudar a identificar conceptos promisorios, además prepara el terreno para nuevos estudios.
- **Método descriptivo:** Se aplicará este método para el estudio del tema estudiado y sus componentes. Contribuye a medir conceptos y definir variables.
- **Método de correlación:** Este método ofrece predicciones, explica la relación entre variables, y cuantifica las relaciones entre variables.
- **Método Explicativo:** Nos permitirá determinar las causas del problema y sus variables.

Métodos empleados:

Entrevista: La técnica empleada se usará para obtener información que permita cumplir con el objetivo de la investigación.

Encuesta: Se usará la técnica a fin de recopilar datos y generar las estadísticas que permitan probar la hipótesis y dar la solución a la problemática.

CAPÍTULO III:
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. ANÁLISIS DE DATOS DE ENCUESTA

Pregunta 1

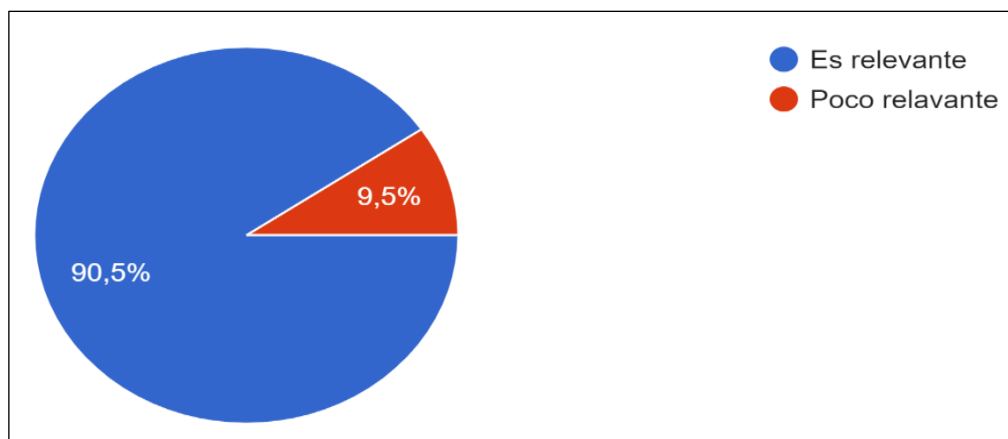
¿Para hacer efectivos los derechos de los herederos son relevante la función del notario o juez?

Tabla 1: Encuestados pregunta 1

VARIABLES	ABOGADOS	
	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Es relevante	19	90,5
Poco relevante	2	9,5
TOTAL	21	100

Nota: Esta tabla muestra qué tan relevante la población considera la función del notario o juez.

Figura 1: Datos estadísticos pregunta 1



Nota: Esta figura muestra el porcentaje de la población que considera relevante la función del notario o juez para hacer efectivos los derechos hereditarios.

Análisis e Interpretación del resultado

En la primera pregunta entre las 21 personas encuestadas podemos observar que el 90,5% que corresponde a 19 personas respondieron que es relevante la función del notario o juez y un 9,5 % que corresponde a 2 personas respondieron que es poco relevante como se observa en la figura 1.

En conclusión, podemos inferir que la mayoría de los encuestados tienen conocimiento correcto sobre la relevancia de un juez o notario para hacer efectivos los derechos de los herederos, al tener como requisito obligatorio para el trámite un acta notarial otorgando la posesión efectiva o resolución judicial.

Pregunta 2

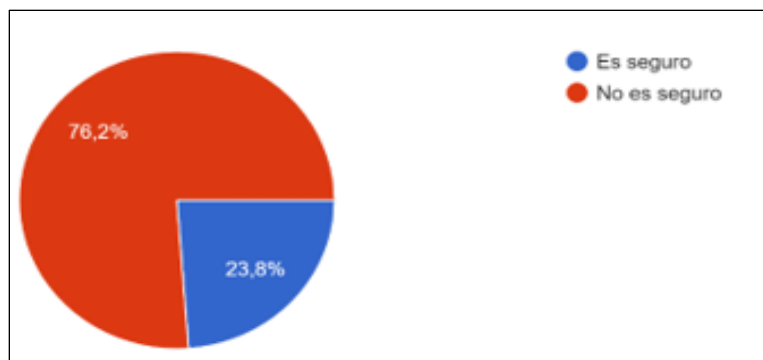
¿Es seguro jurídicamente comprar un bien que pertenece a una comunidad hereditaria?

Tabla 2: Encuestados pregunta 2

VARIABLES	ABOGADOS	
	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Es seguro	16	76,2
No es seguro	5	23,8
TOTAL	21	100

Nota: Esta tabla muestra la población que expresa si es seguro comprar bienes de herencias proindiviso.

Figura 2: Datos estadísticos pregunta 2



Nota: Esta tabla muestra el porcentaje de la población que considera segura y no segura la compra de bienes provenientes de una comunidad hereditaria.

Análisis e Interpretación del resultado

En la segunda pregunta entre las 21 personas encuestadas podemos observar que el 76,2% que corresponde a 16 personas respondieron que es seguro y un 23,8 % que corresponde a 5 personas respondieron que no es seguro como se observa en la figura 2.

Podemos concluir que del total de encuestados la mayoría de los profesionales encuestados coinciden que es seguro jurídicamente comprar un bien que pertenece a una comunidad hereditaria.

Pregunta 3

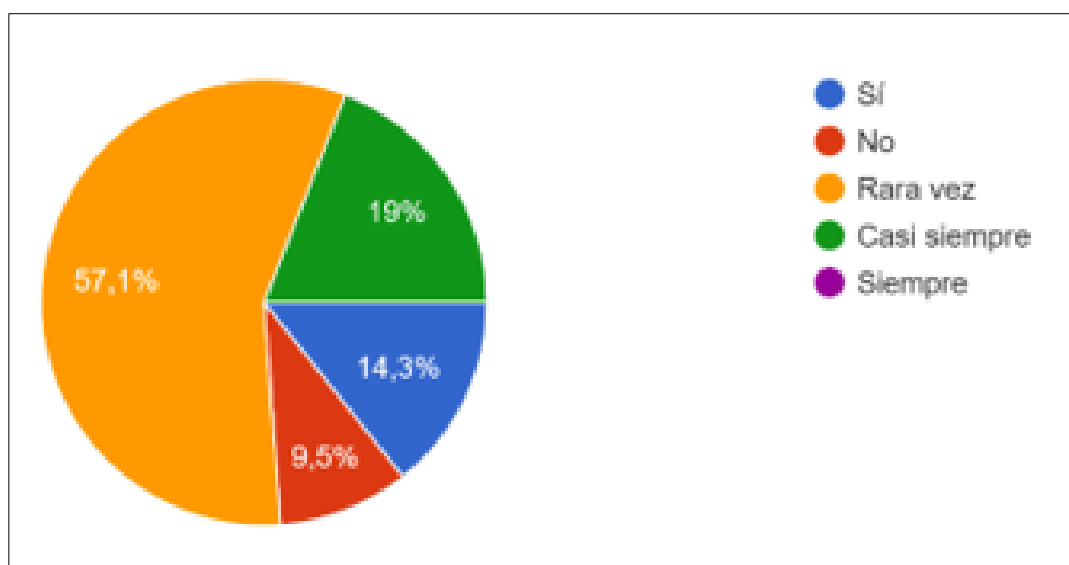
¿Generalmente los herederos luego de realizar la posesión efectiva continúan con el proceso de la partición judicial o extrajudicial?

Tabla 3: Encuestados pregunta 3

VARIABLES	ABOGADOS	
	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Si	3	14,3
No	2	9,5
Rara vez	11	57,1
Casi siempre	4	19
Siempre	1	0,1
TOTAL	21	100

Nota: Esta tabla muestra si es frecuente o no que los herederos realicen la partición de los bienes hereditarios

Figura 3: Datos estadísticos pregunta 3



Nota: Esta figura muestra el porcentaje de la población que realiza la partición judicial o extrajudicial con frecuencia.

Análisis e Interpretación del resultado

En la tercera pregunta entre las 21 personas encuestadas podemos observar que el 14,3% que corresponde a 3 personas respondieron “Si”, el 9,5 % que corresponde a 2 personas respondieron que “No”, un 57,1% que corresponde a 11 personas respondieron “Rara vez”, un 19% que corresponde a 4 personas respondieron “Casi siempre” y un 0.1% que corresponde a 1 persona respondió “Siempre” como se observa en la figura 3.

Según estos datos podemos llegar a la conclusión que la mayoría de encuestados coincide en el criterio que rara vez los herederos luego de realizar la posesión efectiva continúan con el proceso de la partición judicial o extrajudicial.

Pregunta 4

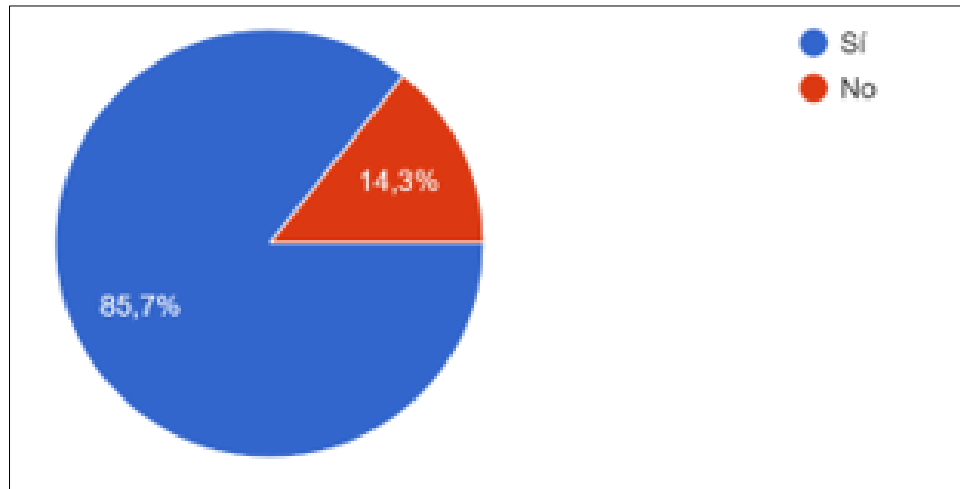
¿Es importante que luego de la posesión efectiva se deba realizar la partición judicial o extrajudicial?

Tabla 4: Encuestados pregunta 4

VARIABLES	ABOGADOS	
	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Si	18	85,7
No	3	14,3
TOTAL	21	100

Nota: Esta tabla muestra la población que considera importante realizar la partición posterior a la posesión efectiva

Figura 4: Datos estadísticos pregunta 4



Nota: Esta figura muestra el porcentaje de la población que considera importante realizar la partición

Análisis e Interpretación del resultado

En la segunda pregunta entre las 21 personas encuestadas podemos observar que el 85,7% que corresponde a 18 personas respondieron “Sí” y un 14,3 % que corresponde a 3 personas respondieron que “No” como se observa en la figura 4.

En conclusión, podemos ver que la mayoría de los abogados encuestados coincide en el criterio que es importante que luego de la posesión efectiva se deba realizar la partición judicial o extrajudicial.

Pregunta 5

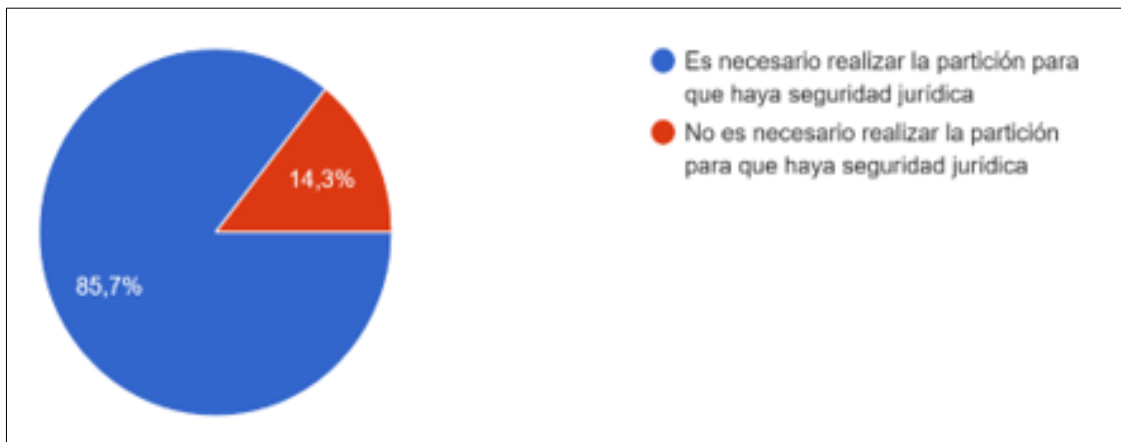
La compra de bienes y acciones hereditarias, sin que previamente se hayan dividido las cuotas hereditarias mediante la partición, ¿puede representar que el negocio jurídico goza de seguridad jurídica?

Tabla 5: Encuestados pregunta 5

VARIABLES	ABOGADOS	
	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Es necesario realizar la partición para que haya seguridad jurídica	18	85,7
No es necesario realizar la partición para que haya seguridad jurídica	3	14,3
TOTAL	21	100

Nota: Esta tabla muestra el porcentaje de la población que considera que la compra de bienes y acciones hereditarias es un negocio jurídico seguro y no seguro.

Figura 5: Datos estadísticos pregunta 4



Nota: La población en su mayoría considera que es necesaria la partición para que haya seguridad jurídica.

Análisis e Interpretación del resultado

En la segunda pregunta entre las 21 personas encuestadas podemos observar que el 85,7% que corresponde a 18 personas respondieron “Es necesario realizar la partición para que haya seguridad jurídica” y un 14,3 % que corresponde a 3 personas respondieron que “No es necesario realizar la partición para que haya seguridad jurídica” como se observa en la figura 5.

En conclusión, podemos ver que la mayoría de los profesionales encuestados coincide en el criterio que es necesario realizar la partición para que haya seguridad jurídica.

3.2. Entrevista

Entrevistado: Notaria Abg. Jenny Isabel Suarez Torres

Preguntas. -

1.- ¿Con qué frecuencia los herederos realizan en su despacho la partición y adjudicación de las cuotas hereditarias?

“Al año aproximadamente de cinco a ocho de estos actos. No es muy frecuente que los herederos soliciten estos actos”

Análisis de la respuesta:

Para la entrevistada la partición extrajudicial no se solicita con frecuencia en su despacho.

2.- ¿Considera que existe inseguridad jurídica cuando los herederos venden sus derechos y acciones hereditarias?

“Sí la existe, porque imagina que aparezca otro heredero y quiera perjudicar tanto a los hermanos o el heredero que haya realizado la compraventa, y de esta manera también al comprador, por no haberle notificado. También suele pasar que los herederos suponen que la posesión efectiva es el título de dominio, sin embargo, a pesar de esto los herederos por ahorrarse el pago de otro acto más, venden los derechos y acciones hereditarias”.

Análisis de la respuesta 2:

La notaria considera que sí existe inseguridad jurídica porque la posesión efectiva no puede ser llamada título de dominio. Por otra parte, un problema común es que los herederos pretenden ahorrarse el pago de la tasa notarial de la partición, y vender solo sus derechos como herederos.

3.- ¿Les menciona a los herederos que quieren vender derechos y acciones hereditarias los efectos jurídicos de vender un bien pro-indiviso?

“Sí, en varias ocasiones se les advierte, pero como le decía también prefieren ahorrarse pagar la partición porque les genera gastos notariales, impuestos municipales, tasas de inscripción en el Registro de la Propiedad. Entonces los herederos ven a su beneficio. Otra cuestión es que muchas veces tienen la seguridad y certeza que no hay más herederos y por lo tanto, no habrán problemas litigiosos ante lo cual prefieren seguir la vía más económica y rápida”

Análisis de la respuesta 3:

La notaria explica que a pesar de las advertencias de todas formas los herederos se inclinan más por realizar la posesión efectiva, luego la inscripción y posterior a ellos la venta de sus derechos y acciones hereditarias. Lo hace de esta manera porque en su mayoría prefieren ahorrarse el pago de las tasas notariales, impuestos y tasas registrales.

Entrevistada: Notaria Abg. Diana Isabel Tapia Franco

Preguntas. -

1.- ¿Con qué frecuencia los herederos realizan en su despacho la partición y adjudicación de las cuotas hereditarias?

“No tan seguido, los herederos una vez que hacen la posesión efectiva, muy pocas veces hacen la partición extrajudicial”

Análisis de la respuesta 1:

En su despacho tiene poca frecuencia de la solicitud del acto de partición extrajudicial, además menciona que a pesar de hacer en su despacho la posesión efectiva, en pocas ocasiones proceden a realizar la partición.

2.- ¿Considera que existe inseguridad jurídica cuando los herederos venden sus derechos y acciones hereditarias?

“Existe claramente inseguridad jurídica cuando solo compran los derechos y acciones hereditarias, porque si bien es cierto, es necesaria la posesión efectiva debido a que los herederos pueden declarar sus derechos más no otorga el título de propiedad. A diferencia de la partición, donde sí se divide el acervo de la herencia y cada heredero tiene la cuota conforme a lo que debe heredar. El detalle existe en que muchas veces por cuestiones económicas no hacen la partición porque quieren evadir el pago de todo el trámite”.

Análisis de la respuesta 2:

Para la notaria sí existe inseguridad jurídica precisamente porque la posesión efectiva no otorga el título de propiedad, además añade que muchas veces no siguen con el proceso debido a cuestiones económicas respecto al pago de todo el trámite de la partición.

3.- ¿Les menciona a los herederos que quieren vender derechos y acciones hereditarias los efectos jurídicos de vender un bien pro-indiviso?

“Sí, es un tema bastante controversial. Por este mismo motivo, al momento en que compradores y vendedores entregan los documentos solicitando la compraventa, procuro reunirme con las partes y explicarles lo que están vendiendo y recibiendo. Incluso entre colegas les he mencionado que sería bastante factible que les indiquen a sus clientes sobre la inseguridad jurídica que existe cuando no se ha realizado previamente la partición extrajudicial o judicial”.

Análisis de la respuesta 3:

La notaria previa a la compraventa se reúne con las partes para advertirles de los efectos de la partición, no obstante, también es cuestión de que los abogados que presentan las peticiones asesoren correctamente a sus clientes.

Análisis de los resultados de la entrevista:

Se entrevistaron a dos notarias de la ciudad de Guayaquil a los cuales se le formularon preguntas cerradas respecto a la seguridad jurídica de las compraventas de bienes pro indiviso. Todos concluyeron que las compraventas de este tipo deberían previamente regularse, debido a que la posesión efectiva no concede el título de propiedad.

Las notarías coincidieron en que la compraventa de derechos y acciones hereditarias sí tiene inseguridad jurídica porque aún existe la comunidad hereditaria. Además, mencionaron que es común que no sigan la vía adecuada en la que posterior a la posesión efectiva se realice la partición.

Del mismo modo se les preguntó acerca de si notificaban a los usuarios respecto a la necesidad de dar por terminada la comunidad sucesoria, como

requisito para conocer en concreto las cuotas y porcentajes a adquirir, ante lo cual ambas notarias respondieron que sí, pero que por cuestiones económicas realizaban

Entrevistado: Notaria Abg. Tatiana Núñez

Preguntas. -

1.- ¿Con qué frecuencia los herederos realizan en su despacho la partición y adjudicación de las cuotas hereditarias?

“Es bastante frecuente”

Análisis de la respuesta:

En el despacho de la notaria sí es bastante frecuente la celebración de las particiones extrajudiciales.

2.- ¿Considera que existe inseguridad jurídica cuando los herederos venden sus derechos y acciones hereditarias?

“Sí, porque siempre eso deja la opción de que puedan aparecer herederos en el futuro que reclamen derechos”.

Análisis de la respuesta 2:

Para la notaria sí es inseguro que se vendan los derechos y acciones hereditarias porque se puede dar el caso en que nuevos herederos reclamen sus derechos a futuro.

3.- ¿Les menciona a los herederos que quieren vender derechos y acciones hereditarias los efectos jurídicos de vender un bien pro-indiviso?

“Sí, todo el tiempo. Algunos sí aceptan hacer la partición para luego vender, otros no aceptan. Es decir, la mayoría porque no quieren gastar en el acto de la partición o porque muchas veces, en su mayoría, no llegan a acuerdos con los demás herederos y prefieren vender su cuota y desentenderse del tema”

Análisis de la respuesta 3:

La notaria les comunica la necesidad de realizar la partición previa a la venta de las cuotas por los efectos jurídicos que ello conlleva. Sin embargo, menciona que muchas veces no hacen el trámite de la partición debido a que no quieren gastar o no se ponen de acuerdo con los coherederos.

Entrevistado: Notario Abg. Piero Aycart

Preguntas. -

1.- ¿Con qué frecuencia los herederos realizan en su despacho la partición y adjudicación de las cuotas hereditarias?

“La terminación de la mancomunidad, la partición, adjudicación, es decir, las formas ordinarias de terminar el estado proindiviso y cambiarlo a diviso en cuota que se mantiene sobre una copropiedad física no es muy común, es un acto bastante raro y que se suele hacer, esencialmente, bajo la presión de los compradores, cuando el comprador quieren comprar con hipotecas bancarias, los bancos no suelen otorgar hipotecas inmobiliarias sobre derechos y acciones hereditarias debido al temor que genera que existan más herederos y por la complicación que existe el momento de ejecutar la hipoteca. Concentrándonos en la pregunta, no es muy usual. Y no es usual porque no se pueda o no se deba hacer. No es usual porque la gente no quiere gastar en documentar y legalizar bien sus propiedades”.

Análisis de la respuesta 1:

En el despacho del notario es poco usual que los usuarios realicen el acto de la partición debido a que las razones generales por las que hacen este trámite surge de la presión de los compradores cuando las entidades bancarias solicitan la partición previa al otorgamiento de la hipoteca. Y en manera bastante general los usuarios no realizan estos actos porque no quieren gastar en la legalización.

Análisis de la respuesta:

2.- ¿Considera que existe inseguridad jurídica cuando los herederos venden sus derechos y acciones hereditarias?

“Absolutamente de acuerdo total. Es inseguro ya que al vender derechos y acciones hereditarios usted está comprando una calidad de heredero sobre un inmueble, calidad que puede variar en el momento de una partición hereditaria, en la que a uno de los vendedores de derechos le adjudiquen otro bien y no el que le han vendido, entonces hacer entender y hacer comprender el riesgo en el que se incurre es una obligación ya que no siempre los usuarios entienden lo que se está hablando, sobre todo la mayoría de las personas siempre quiere oír lo que le conviene y no lo que debe”.

Análisis de la respuesta 2:

El notario está de acuerdo en que hay inseguridad jurídica en la compra de derechos y acciones hereditarias porque de adquiere el derecho como heredero y esta situación puede variar cuando los demás accedan a realizar la partición, quedan en una situación de riesgo.

3.- ¿Les menciona a los herederos que quieren vender derechos y acciones hereditarias los efectos jurídicos de vender un bien pro-indiviso?

“Deben conceptualizarse varios puntos. Si usted vende derechos y acciones hereditarios, vende esa calidad sobre un bien inmueble, pero usted no está vendiendo propiamente dicho un inmueble, eso es lo que está creyendo el comprador. Usted el inmueble podrá adquirirlo producto de una copropiedad cuando los herederos hayan hecho la partición y pasan a ser dueños en cuotas, mientras tanto solo compra derechos y es un riesgo muy fuerte”.

Análisis de la respuesta 3:

El notario sí les menciona los riesgos respecto a solo comprar derechos y acciones hereditarias porque dicho acto no otorga titularidad. Por lo tanto, les advierte que el riesgo es fuerte.

**CAPÍTULO IV:
PROPUESTA**

5.1. PROPUESTA I

La partición sea esta judicial o extrajudicial es la última instancia de la sucesión debido a que por medio de ella se da fin a la comunidad hereditaria. Por lo cual, es la raíz de la problemática objeto de estudio, debido a que cuando los compradores adquieren derechos y acciones hereditarias, no hay certeza de que existan más herederos, además solo compran los derechos sucesorios de la cosa. Por lo tanto, los notarios no podrían prevenir a los compradores de la seguridad jurídica en las compraventas de bienes proindiviso.

Ante ello la propuesta que solucionaría esta problemática radica en el proceso de la partición extrajudicial puesto que de acuerdo a la Ley Notarial (1966) la partición se concede a los herederos mediante la declaración y el reconocimiento de firma de los mismos. Por este motivo, no hay certeza de los demás comuneros, si los hubiera, estuvieran enterados del proceso sucesorio seguido por los demás herederos.

Se propone reformar, claramente con previo proceso constitucional, el artículo 18 numeral 37 de la Ley Notarial, de la siguiente manera:

Proceder a la liquidación de la sucesión, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de los jueces de lo civil, los herederos pueden proceder a solemnizar la partición de los bienes hereditarios. Este acuerdo se inscribirá en el Registro de la Propiedad cuando la partición verse sobre bienes inmuebles, y en el Registro Mercantil cuando hubiera bienes sujetos a este registro. Previo a la inscripción, el notario mediante publicación en uno de los periódicos de circulación nacional, en la forma prevista en el artículo 58 del Código Orgánico General de Procesos, hará conocer la liquidación de la comunidad hereditaria para los efectos legales consiguientes. Transcurrido

el término de veinte días desde la publicación y de no existir ninguna oposición, el notario solemnizará la partición de bienes hereditarios con la declaración de parte y el reconocimiento de firmas de los coasignatarios.

En resumen, se agregaría como requisito previo a la partición, el proceso de liquidación de la sucesión intestada. Esta liquidación se debe hacer por medio de la citación a los herederos de los cuales se conozca, por boleta, y aquellos a los que no, por los medios de comunicación en concordancia con el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos:

- 1.- Publicaciones en periódico de circulación nacional, en tres fechas diferentes.
- 2.- Mensajes en radiodifusoras, que se transmitan en tres fechas diferentes.

5.2. PROPUESTA II

Cuando los herederos venden sus derechos y acciones hereditarias, éstos no tienen la obligación de previamente haber realizado la partición de los bienes, entonces es menester que para que exista seguridad jurídica en dicho acto, el heredero previo a vender sus cuotas realice la partición judicial, extrajudicial, y si es heredero único el trámite de la extinción de la comunidad sucesoria.

De acuerdo al artículo 1751 del Código Civil (2005) menciona que cuando la cosa es común entre dos o más personas, cada una de ellas podrá vender su cuota, sin que la otra persona lo consensue. Por lo cual, aunque los herederos pueden disponer de sus cuotas pro indiviso, no hay una certeza del porcentaje determinado que le corresponde a cada coasignatario.

La compraventa de derechos y acciones hereditarias no están estipuladas en los artículos del Código Civil, sin embargo, siguen lo prescrito sobre la compraventa establecida en el Título XXII, por lo cual en la práctica se realiza ante un notario.

El notario tiene la competencia de celebrar los contratos de compraventa que versen sobre bienes inmuebles ya que estos deben suscribirse mediante escritura pública. En el caso particular de los derechos y acciones hereditarias, los herederos deben presentar sus documentos de identidad y demás habilitantes, siendo uno de los más necesarios la declaración del impuesto a la renta, formulario 108 del Servicio de Rentas Internas.

Lo que se propone reformar es el procedimiento para la compraventa de los derechos y acciones hereditarias que dentro de las atribuciones del notario se agregue:

Solemnizar la compraventa de derechos y acciones hereditarias, siempre que previamente se haya dado cumplimiento a la partición de bienes adjudicados a cada uno de los herederos, incorporar dicho acto a su protocolo y conferir las copias respectivas al Registro de la Propiedad del cantón donde está ubicado el inmueble.

5.3. PROPUESTA III

Para la partición judicial el juez realizará un inventario de los bienes del causante, debido a que al conocer los bienes y al avalúo de los mismos, el juez podrá evitar cualquier tipo de reclamo a futuro, debido a que este proceso se rige de acuerdo a lo que establece el artículo 334 del COGEP por medio de

procedimiento voluntario y en caso de que haya oposiciones se remitirá al procedimiento sumario.

Por otra parte, la partición extrajudicial los herederos tienen la disposición de los bienes, sin embargo, la Ley Notarial no establece más requisitos que la declaración y el reconocimiento de firmas de los cosignatarios.

Aunque la ley no establece como requisito el inventario, sería una opción viable realizarlo de manera solemne ante un juez, para ello los herederos enlistarán los bienes y una vez emitida la resolución judicial, ésta podrá ser presentada ante el notario, si deseara hacerlo por esta vía, quien lo agregará como habilitante a la partición extrajudicial. De esta manera, se evitará en menor magnitud el ocultamiento de bienes y obligaciones, además de que en la partición constarán todos los bienes a fin de por consiguiente los herederos que quieran vender la cuota adjudicada, lo hagan con mayor seguridad jurídica,

CONCLUSIONES

La posesión efectiva no le otorga la titularidad de derecho en calidad de propietario, debido a que el heredero solo dispone a ejecutar actos como tal, sin embargo, al tener la libre disposición éste puede vender su cuota hereditaria proindiviso.

La comunidad sucesoria termina por varias causas, entre ellas por la partición de las cuotas entre los herederos o su extinción en el caso de los hijos únicos, por otro lado, al dividirse se tiene certeza de la titularidad de las cuotas y éstas se les adjudican al o los herederos.

Los herederos pueden vender sus cuotas hereditarias para lo cual es necesario que exista certeza del porcentaje concreto a vender. No obstante, no siempre se realiza este proceso. Por lo tanto, el notario como dador de fe pública debe promover las acciones pertinentes que otorguen seguridad jurídica a los contratantes.

En virtud de la investigación realizada es necesario promover la reforma a la Ley Notarial, para que cambien los procedimientos en los que se ejecuta la partición extrajudicial, se realice la respectiva citación por medios de prensa y de esta manera exista publicidad para evitar que algún heredero no tenga conocimiento de la realización de dicho acto. Para ello también es importante que el notario, investido de fe pública, realice la liquidación de la comunidad sucesoria de esta manera dar paso a la seguridad jurídica de los posibles contratos que los asignatarios deseen celebrar posteriormente.

RECOMENDACIONES

Que los legisladores realicen el respectivo análisis de la normativa vigente para proveer los recursos legales que garanticen la seguridad jurídica de la compraventa de bienes. Al no aceptar la posesión efectiva como título de dominio se crean grandes ventajas para dar lugar que la partición se formalice y de esta manera las cuotas queden singularizadas. Por este motivo, la función notarial mejoraría porque precisamente es el notario quien da fe de los actos presentados, sin embargo, en estos casos la partición como requisito indispensable contribuye a la seguridad jurídica del acto.

Valorar las instituciones legales de derecho a fin de se pueda hacer uso de ellas como mecanismo para resolver estas y futuras problemáticas, siendo así que, al transformar el estado jurídico de los bienes proindiviso, tiene en consecuencia la garantía respecto a la seguridad jurídica de las compraventas de bienes que hubieran pertenecido a una comunidad de bienes. Con todo ello se recomienda hacer uso de la citación, el inventario de los bienes, y sobre todo la partición judicial o extrajudicial.

REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍA

Cabanellas, G. (2010). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina.

Cabos, M., & Carrión, M. (2012).

Castilla, P. (s.f.). *Universidad de Huelva*. Obtenido de http://www.derechohuelva.com/images/CASTILLA_FERIA_PABLO_JOS%3%89.pdf

Claro Solar, L. (2013). De la aceptación con Beneficio de Inventario. En L. C. Solar, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo XVI* (págs. 72-106). Santiago de Chile, Chile: EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE.

Código Civil. (2005). Ecuador.

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Ecuador.

Contreras, T. (2017). *Universidad de Cuenca*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fdspace.ucuenca.edu.ec%2Fbitstream%2F123456789%2F29296%2F1%2FTrabajo%2520de%2520Titulaci%25C3%25B3n.pdf&clen=2132826

Corte Nacional de Justicia. (2017, agosto). *Boletín Institucional* (No 30).

García Ramírez, J. (14 de diciembre de 2007). Corte Suprema de Justicia Biblioteca Judicial "Dr. Ricardo Gallardo". Obtenido de Corte Suprema de Justicia Biblioteca Judicial "Dr. Ricardo Gallardo": <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/a780d5b16ea2237b0625791100519622?OpenDocument>

Gobiernos Autónomos Descentralizados. (2021, julio). ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DEL INFORME EN PARTICIONES JUDICIALES Y DE LA AUTORIZACIÓN EN PARTICIONES EXTRAJUDICIALES DE BIENES INMUEBLES EN EL CANTÓN CENTINELA DEL CONDOR (N.o 489).

https://app.vlex.com/#!/search/content_type:12+jurisdiction::CA,US/partici%C3%B3n+extrajudicial/WW/vid/870678974

Jiménez De Asúa, L. (1958). *La ley y el delito* (Vol. Edic. 3). Buenos Aires, Argentina.

Lafont, P. (2006). *Derecho de sucesiones: parte general y sucesión intestada*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.

Larrea Holguín, J. (1986). *Derecho Civil del Ecuador Tomo V Los bienes y las Posesiones*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Larrea Holguín, J. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Volumen VII*.

Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Levaggi, A. (s.f.). *Derecho Romano y Derecho Indiano en el siglo XVIII. Anuario Histórica Jurídico Ecuatoriano, Tomo V*.

Ley Notarial (Vols. Edición Constitucional del Registro Oficial 3, 16-II-2022). (1966). Ecuador.

Lohmann, G. (2014). LA LLAMADA CESIÓN DE DERECHO A PARTICIPAR EN PATRIMONIO HEREDITARIO. *Themis*, 66, 154.
https://app.vlex.com/#!/search/jurisdiction:PE+content_type:4/jurisprudencia+divisi%C3%B3n+partici%C3%B3n/WW/vid/611135542

Mora, J. (2004). *Manual de sucesiones teórico-práctico: derecho herencial, sucesión testamentaria e intestada, proceso judicial y trámite notarial*. Bogotá: Leyer.

Muñoz Peña, R. (2014). *La seguridad jurídica en la posesión efectiva y proyecto de reforma en el ordenamiento jurídico de la Legislación ecuatoriana*. Ecuador.

Peñaherrera, V. M. (1913). *Revista Forense No. 3. Tomo I*.

Ramírez Romero, C. (2011). *Derechos sucesorios instituciones y acciones*. Grafica Amazonas.

Suárez Franco, R. (1989). *El Beneficio de Separación*. En R. S. Franco, Derecho de Sucesiones (pág. 439). Bogotá, Colombia: TEMIS S.A.

Zevallos Pinoargotty, M. S. (2018). *LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA POSESIÓN EFECTIVA Y ACTOS DE DISPOSICIÓN FRENTE A TERCEROS HEREDEROS O LEGATARIOS*. Guayaquil, Ecuador.

Valencia Zea, A. (1970). Sucesión Universal (herederos) y sucesión singular (legatarios). En A. V. Zea, *Derecho Civil, Tomo VI, Sucesiones* (págs. 10-339). Bogotá, Colombia: TEMIS

ANEXOS

Nombramiento de la abogada Jenny Isabel Suárez Torres como Notaria Suplente



109-2016

RESOLUCIÓN 109-2016

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial..."*;
- Que,** los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: *"Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...); y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial..."*;
- Que,** el artículo 200 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *"Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social..."*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: *"Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y este Código, dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios..."*;
- Que,** el numeral 5 del artículo 38 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que los notarios son parte integrante de la Función Judicial;
- Que,** el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial..."*;
- Que,** el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *"10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial..."*;
- Que,** el artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé: *"El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las"*

notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia...";

- Que,** el artículo 297 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa: *"El Servicio Notarial se rige por la Constitución, este Código, la Ley Notarial y demás disposiciones legales y reglamentarias."*
- Que,** el artículo 301 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: *"El servicio notarial es permanente e ininterrumpido. Para cumplir sus funciones, cuando el caso amerite o las partes lo requieran, podrá autorizar los actos o contratos fuera de su despacho notarial...";*
- Que,** la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, respecto a las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial en su numeral 10 dispone se agregue a continuación del artículo 301, el artículo 301 A, que señala: *"Notarias y notarios suplentes.- Cada notaria o notario titular contará con una o un notario suplente, quien debe reunir los mismos requisitos que el titular y lo reemplazará en casos de ausencia temporal. Para el efecto, la notaria o notario titular remitirá a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura el nombre de su notaria o notario suplente, que no podrá ser su cónyuge o conviviente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad ni primero de afinidad, y los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos. La falsedad de los documentos o información remitida ocasionará la destitución de la notaria o notario titular."*

La notaria o notario titular será solidariamente responsable civil y administrativamente por las actuaciones de la notaria o notario suplente en el ejercicio de sus funciones.

En ningún caso, la notaria o notario suplente reemplazará al titular cuando la ausencia se deba por suspensión o destitución de la notaria o notario titular como consecuencia de una acción disciplinaria."

- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 14 de octubre de 2014, mediante Resolución 260-2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 371, de 10 de noviembre de 2014, resolvió: *"EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y EJERCICIO DE FUNCIONES DE LAS NOTARIAS Y LOS NOTARIOS SUPLENTES";*
- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 26 de octubre de 2015, mediante Resolución 344-2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 630, de 18 de noviembre de 2015, resolvió: *"REFORMAR LA RESOLUCIÓN 260-2014 DE 14 DE OCTUBRE DE 2014, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESOLVIÓ: EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA*

*DESIGNACIÓN Y EJERCICIO DE FUNCIONES DE LAS NOTARIAS Y
LOS NOTARIOS SUPLENTE*

- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 9 de mayo de 2016, mediante Resolución 085-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 770, de 7 de junio de 2016, resolvió: *"REFORMAR LA RESOLUCIÓN 260-2014, DE 14 DE OCTUBRE DE 2014, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESOLVIÓ: EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y EJERCICIO DE FUNCIONES DE LAS NOTARIAS Y LOS NOTARIOS SUPLENTE*";
- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2016-2129, de 21 de junio de 2016, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite los Memorandos DNTH-3250-2016; DNTH-3251-2016; DNTH-3252-2016; DNTH-3253-2016, y DNTH-3254-2016, de 16 de junio de 2016, suscritos por la ingeniera María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano (e), que contienen los informes técnicos sobre la designación de Notarios Suplentes en las provincias de: Azuay, Chimborazo, Guayas, Napo y Pichincha; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

**APROBAR LOS INFORMES TÉCNICOS Y DESIGNAR NOTARIOS SUPLENTE
A NIVEL NACIONAL**

Artículo 1.- Aprobar los informes técnicos, referentes a la designación de notarios suplentes en las provincias de: Azuay, Chimborazo, Guayas, Napo y Pichincha, suscritos por la ingeniera María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano (e) del Consejo de la Judicatura.

Artículo 2.- Designar notarios suplentes en las provincias de: Azuay, Chimborazo, Guayas, Napo y Pichincha, conforme al anexo que forma parte de esta resolución.

Artículo 3.- Delegar a la Dirección General del Consejo de la Judicatura, la notificación y posesión de los notarios suplentes que constan en esta resolución, conforme a lo establecido en la ley, los reglamentos e instructivos previstos para el efecto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Previa la posesión de los notarios suplentes, se deberán observar las incompatibilidades determinadas en el artículo 78 del Código Orgánico de la Función Judicial. De ser el caso, el notario titular, deberá proponer un nuevo candidato que cumpla con lo establecido en el reglamento respectivo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo en el ámbito de sus competencias de la Dirección General, la Dirección Nacional de Talento Humano y las Direcciones Provinciales de: Azuay, Chimborazo, Guayas, Napo y Pichincha del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el veintiocho de junio de dos mil dieciséis.



Gustavo Jaikh Röben
Presidente



Ab. Estefanía Álvarez Hidalgo MSc.
Secretaría General Ad-Hoc

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el veintiocho de junio de dos mil dieciséis.



Ab. Estefanía Álvarez Hidalgo MSc.
Secretaría General Ad-Hoc

ANEXO

NOTARIOS SUPLENTE DE LA PROVINCIA DE AZUAY					
No.	NOMBRE DEL NOTARIO TITULAR	NOTARIO SUPLENTE A REPLAZAR	NOMBRE NOTARIO POSTULANTE	NOTARÍA QUE APLICA	SITUACIÓN LABORAL ACTUAL
1	LLVICURA PIEDRA CHRISTIAN FERNANDO	_____	BERNAL ÁVILA XAVIER DE JESUS	1 - SAN FERNANDO	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
2	CARRASCO PIEDRA MARÍA CONSUELO	CORDERO BARZALLO JUAN CARLOS	MERCHÁN ORTIZ RAUL EUGENIO	5 - CUENCA	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

NOTARIO SUPLENTE DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO					
No.	NOMBRE DEL NOTARIO TITULAR	NOTARIO SUPLENTE A REPLAZAR	NOMBRE NOTARIO POSTULANTE	NOTARÍA QUE APLICA	SITUACIÓN LABORAL ACTUAL
1	QUITO PESÁNTEZ CÉSAR ARMANDO	_____	VINUEZA RAMÓN TANIA ELIZABETH	ÚNICA - PALLATANGA	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

NOTARIOS SUPLENTE DE LA PROVINCIA DE GUAYAS					
No.	NOMBRE DEL NOTARIO TITULAR	NOTARIO SUPLENTE A REPLAZAR	NOMBRE NOTARIO POSTULANTE	NOTARÍA QUE APLICA	SITUACIÓN LABORAL ACTUAL
1	VÁSQUEZ CRUZ LUZ MARINA	MOREIRA MORAN MARIELA MAYTE	LÓPEZ TAMAYO ORLANDA DE JESUS	8 - GUAYAQUIL	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
2	UGALDE YÁNEZ ANDREA STEPHANIE	_____	IZQUIERDO CASTRO MARÍA DENISSE	43 - GUAYAQUIL	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
3	QUIROLA LEMA CRISTEL PAMELA	_____	NICKEL PONCE FRANCISCO JAVIER	61 - GUAYAQUIL	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
4	LIZANO BAJAÑA LORENA KATIUSKA	BARRE ÁVILA ROSA ESPERANZA	TORRES VIEIRA VICENTE ENRIQUE	71 - GUAYAQUIL	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
5	TAPIA FRANCO DIANA ISABEL	_____	SUÁREZ TORRES JENNY ISABEL	72 - GUAYAQUIL	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
6	GARCÍA NÚÑEZ ANÍBAL BENJAMÍN	_____	ANDRADE TORRES IVÁN DAVID	76 - GUAYAQUIL	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

7	PARRA VILLACÍS KARLA MYRIAM	_____	SÁNCHEZ ÁLAVA ANTONIO MARLON	79 - GUAYAQUIL	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
8	ENCALADA BARZALLO JUAN CARLOS	FLORES SISALMA ANDRÉS DAVID	BARAHONA ALVARADO DOMINGO ENARDO	3 - SAMBORONDÓN	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
9	CARVAJAL AYALA MARÍA DEL CARMEN	_____	VALDIVIESO GRIMMER MARÍA CELESTE	4 - DAULE	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
10	VILLACÍS ARDITO EDUARDO IVÁN	ALBÁN SORROZA HARNOL WILLIAM	HIGUERA BAYAS RODRIGO NIQUITA	5 - MILAGRO	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL


NOTARIO SUPLENTE DE LA PROVINCIA DE NAPO

No.	NOMBRE DEL NOTARIO TITULAR	NOTARIO SUPLENTE A REEMPLAZAR	NOMBRE NOTARIO POSTULANTE	NOTARÍA QUE APLICA	SITUACIÓN LABORAL ACTUAL
1	RUIZ OLMEDO GUSTAVO PAUL	PAREDES TORRES KATIA BIJU	SANDOVAL TROYA LUIS ALFONSO	1 - ARCHIDONA	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

NOTARIOS SUPLENTE DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

No.	NOMBRE DEL NOTARIO TITULAR	NOTARIO SUPLENTE A REEMPLAZAR	NOMBRE NOTARIO POSTULANTE	NOTARÍA QUE APLICA	SITUACIÓN LABORAL ACTUAL
1	ARBOLEDA GRELLANA JUAN FRANCISCO	HEREDIA YEROVI RODRIGO ANTONIO	PEÑA AYALA SANTIAGO SHATIEL	68 - QUITO	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
2	GARCÍA VINUEZA ÁLVARO DANIEL	_____	CADENA VINUEZA RAMIRO ANIBAL	78 - QUITO	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

Razón: Siento por tal que el anexo que antecede forma parte de la Resolución 109-2016, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el veintiocho de junio de dos mil dieciséis.


Ab. Estefanía Álvarez Hidalgo MSc.
Secretaría General Ad-Hoc del Consejo de la Judicatura.

Acción de personal de la abogada Diana Isabel Tapia Franco como notaria titular Septuagésima Segunda

ACCIÓN DE PERSONAL	REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL	Nro. 0429-DNTH-2021-JV Fecha 24/mar/2021
1 ORGANOS AUXILIARES DE GUAYAS	2 Resolución	Nro. 018-2021 Fecha 02/mar/2021
3 TAPIA Apellidos	FRANCO DIANA ISABEL Nombre	4 Rige A Partir De 10/jul/2021 Rige Hasta
5 Cédula de Indent. 120557571-3	6 Cédula Militar	7 Certificado de Votación 013-0291
8 Tipo Acción de Personal TERMINACIÓN NOMB.Y FUNCIONES PRORROGADAS		
9 Explicación El Pleno del Consejo de la Judicatura, emitió la Resolución No. 018-2021, que resolvió: " Prorrogar los nombramientos de las y los notarios titulares a nivel nacional que cesen en sus funciones de acuerdo con las fechas establecidas en el Anexo 1 de la presente resolución"; de acuerdo al cargo señalado en la situación actual, sin perjuicio de los expedientes administrativos vigentes o los que se llegaren a formular en su contra; y, de conformidad a lo prescrito en el artículo 121 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyos períodos de designación fenecen según lo determinado en el artículo 300 de la norma ibídem y, sus nombramientos terminen durante el presente año 2021, permanecerán en funciones prorrogadas hasta que sean legalmente reemplazados. Ref: Memorando circular-CJ-DG-2021-0781-MC de 04 de marzo de 2021; Resolución 018-2021 En atención a la Resolución No. CJ-DG-2018-109, suscrita por la Dirección General del Consejo de la Judicatura; la Directora Nacional de Talento Humano, suscribe la presente acción de personal.		
10 Situación Actual		11 Situación Propuesta
Dependencia ORGANOS AUXILIARES DE GUAYAS		Dependencia ORGANOS AUXILIARES DE GUAYAS
Departamento NOTARIA SEPTUAGESIMA SEGUNDA DE GUAYAQUIL- TARQUI / BOLIVAR		Departamento NOTARIA SEPTUAGESIMA SEGUNDA DE GUAYAQUIL- TARQUI / BOLIVAR
Puesto NOTARIO PUBLICO		Puesto NOTARIO PUBLICO
Remuneración Unif. 0		Remuneración Unif. 0
Lugar de Trabajo GUAYAQUIL		Lugar de Trabajo GUAYAQUIL
Partida 2021-010-0009-0000-20-00-000-001-C31-51-05-10-0901-001-000-0000-54208		Partida 2021-010-0009-0000-20-00-000-001-C31-51-05-10-0901-001-000-0000-54208
12 La persona reemplaza a Quien cesó en el Cargo con fecha Causal		
13 Registro Nro Fecha	0429-JV 24/mar/2021	  Abg. Deyel Guzmán Terán Eguez DIRECTORA NACIONAL DE TALENTO HUMANO